

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC-06/2015 Y ACUMULADOS JDC-08/2015, JDC-09/2015, JDC-10/2015 y JDC-11/2015.

ACTORES: RAMIRO MOISES RODRÍGUEZ BRICEÑO, RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA, MANUEL JESÚS ARGAEZ CEPEDA, NATALIA MIS MEX y LETICIA DEL ROSARIO QUINTAL SOLÍS.



AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDOS

TERCEROS INTERESADOS: CINTHYA NOEMI VALLADARES COUOH, PALOMA DE LA PAZ ANGULO SUÁREZ, YAHAYRA GUADALUPE CENTENO CEBALLOS, JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA, POR SU PROPIO DERECHO, Y WILLIAM HERRERA VÁSQUEZ Y JOSÉ ORLANDO PÉREZ MOGUEL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a treinta y uno de julio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver los **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, promovidos por los ciudadanos **RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO, RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA, MANUEL JESÚS ARGAEZ CEPEDA, LETICIA DEL ROSARIO QUINTAL SOLÍS Y NATALIA MIS MEX**, candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, siendo esta última, postulada únicamente por el Principio de Representación Proporcional, en contra del Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la declaración de validez de dicha elección, la asignación de diputados por ese Principio y la expedición y entrega de las constancias respectivas, actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el pasado catorce de junio del año en curso; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **JORNADA ELECTORAL.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de entre otros cargos, la de Diputados Locales a integrar el Congreso del Estado de Yucatán.

b) **CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** El catorce de junio del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el Cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, realizó la declaración de validez de dicha elección y realizó la asignación de diputados por ese Principio y expidió y entregó las constancias respectivas.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a) **DEMANDAS.** En tiempo y forma, los actores promovieron individualmente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la declaración de validez de dicha elección, la asignación de diputados por ese Principio, y la expedición y entrega de las constancias respectivas, actos realizados por el citado Órgano electoral, el pasado catorce de junio de dos mil quince.

b) **TRÁMITES REALIZADOS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.** Consta en autos del expediente en que se resuelve, que la autoridad señalada como responsable, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracciones I y II, y el artículo 30, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) **TERCERO INTERESADO.** Dentro del plazo permitido por la ley, se recibieron los escritos de los terceros interesados en el presente asunto de los ciudadanos **CINTHYA NOEMI VALLADARES COUOH, PALOMA DE LA PAZ ANGULO SUÁREZ, YAHAYRA GUADALUPE CENTENO CEBALLOS, JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA, POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO, Y WILLIAM HERRERA VÁSQUEZ Y JOSÉ ORLANDO PÉREZ MOGUEL**, los dos últimos, en



su carácter de **REPRESENTANTES DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE.**

d) RECEPCIÓN, TURNO Y RADICACIÓN. El día veinte y veintidós de junio del presente año, se recibieron en este Órgano Jurisdiccional las demandas y sus anexos; el día tres de julio del año en curso el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes **JDC-06/2015, JDC-08/2015, JDC-09/2015, JDC-10/2015 y JDC-11/2015** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. El día cuatro de julio siguiente, se dictaron los Acuerdos de Radicación correspondientes.

e) ADMISIÓN. Por Acuerdos del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de fechas veintiséis de julio de dos mil quince, se admitieron los **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** que se resuelven.

f) ACUMULACIÓN. El propio día veintiséis de julio, al advertirse la relación de los expedientes antes citados, el Magistrado Instructor dictó Acuerdo a efecto de proponer al Pleno de este Órgano Jurisdiccional la acumulación de los expedientes **JDC-08/2015, JDC-09/2015, JDC-10/2015 y JDC-11/2015**, al **JDC-06/2015**, por ser éste el más antiguo.

g) CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha veintiséis de julio del año en curso, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

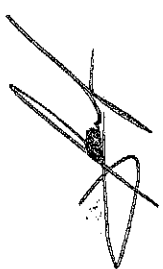
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por razón de la materia, al tratarse del Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y por geografía política, al tratarse de cargos de elección popular del Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 16, Apartado F, 24, y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349 fracción II, 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 1, 2, 3, 19, y 43, fracción II, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

21/07/15


SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser su examen y estudio de carácter preferente y de orden público, se procedió al análisis de los medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso concreto, no se hizo valer por alguna de las partes, ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los numerales 54 y 55, de la Ley antes citada, ni este Tribunal advierte alguna que pudiera ser analizada de manera oficiosa, por lo que procede entrar al estudio de fondo del asunto, previo análisis de que en la especie se cumplen los demás presupuestos procesales y requisitos especiales de los medios de impugnación que se resuelven.

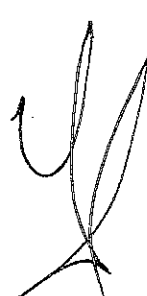
TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de los juicios en que se actúa.



a) **FORMALIDAD.** Las demandas relacionadas cuentan con los requisitos de forma, ya que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión de los impetrantes les causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se ofrecieron y aportaron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de la parte actora así como el nombre y la firma autógrafa de cada uno de los promoventes.



b) **LEGITIMACIÓN.** A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se encuentra satisfecho este requisito en el presente asunto, en virtud de que los medios de impugnación que se resuelven, fueron interpuestos por ciudadanos que promovieron por sí mismos y por su propio y personal derecho, argumentando una presunta violación a su derecho político electoral de ser votados.



Por lo que respecta a la legitimación de los terceros interesados, ésta se les reconoce, toda vez que acuden a este controvertido con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por los actores en los medios de impugnación que se resuelven, tal como lo prescribe el artículo 52, fracción II, de la Ley en cita.

En tal virtud, la legitimación de los actores y de los terceros interesados en el presente asunto, es de reconocerse, pues se trata de ciudadanos que participaron



como candidatos a un cargo de elección popular, representando a un determinado Partido Político para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, registrados legalmente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con intereses derivados de derechos incompatibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y en lo conducente, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2000, de rubro: **"PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.**¹ Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aun cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expedites en la impartición de justicia".

c) **OPORTUNIDAD.** Las demandas se presentaron dentro de los cuatro días que fija el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el Cómputo Estatal de la elección de diputados por el Principio de Representación Proporcional, concluyó el propio día catorce de junio de dos mil quince, por lo que el plazo para interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** transcurrió del día quince al día dieciocho de junio del año en curso, siendo que las demandas se presentaron los días diecisiete y dieciocho de junio del presente año, resultando oportuna su interposición.

d) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieron obligados los actores antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. CONSIDERACIONES PREVIAS. Resulta pertinente aclarar, que, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de

¹ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 466-467.

las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos para su estudio en distintos grupos, o bien uno a uno, en términos de la Tesis Jurisprudencial **S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

QUINTO. AGRAVIOS. Para una mejor comprensión del asunto en análisis se transcriben los agravios expuestos por los actores quedando como sigue:

En razón de la similitud que guardan las demandas presentadas por **RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA, MANUEL JESÚS ARGÁEZ CEPEDA Y RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO**, sólo se transcriben los agravios de **RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA**, como enseguida se detalla:

AGRAVIOS PROMOVIDOS POR RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA:

"Previo al estudio de los agravios que expresare más adelante, es de hacerse del conocimiento de ese H. Tribunal, que el suscrito hace valer con todas sus



legales consecuencias el principio interpretativo y jurisdiccional del mayor beneficio posible a la parte actora, toda vez el párrafo segundo del artículo 17 de la carta magna, prevé el acceso efectivo, completo, rápido e imparcial en los tribunales del estado, en ese sentido ese H. Tribunal deberá examinar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

Este principio por sí mismo implica que la declaratoria de invalidez que en su caso se dicte, debe tener como consecuencia la eliminación en su totalidad los efectos del acto impugnado, es decir, se debe traducir en la satisfacción de la pretensión principal del juicio de protección electoral del ciudadano generando la imposibilidad de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada.

Por tanto, aun y cuando se llegase a advertir que el acto de autoridad adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, que condujera a declarar la nulidad lisa y llana, si existen conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del acto impugnado, el Tribunal debe privilegiar el estudio de dichas argumentaciones.

Y por otra parte, considerando la garantía de acceso efectivo a la justicia, en relación al principio de exhaustividad previsto por el artículo 17 de nuestra constitución, mismo que establece los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida para la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Por ello el principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Habiendo precisado lo anterior, expongo los siguientes agravios:

PRIMERO.- Causa agravio a mis derechos políticos- electorales los actos, acuerdos y resoluciones tomados por la responsable en la Sesión Especial del pasado 14 de junio de 2015, específicamente el cómputo estatal de la elección de

MAR 13

diputados por el sistema de representación proporcional, la asignación de diputados por dicho sistema y expedición de las respectivas constancias de asignación a los diputados que hubieren resultado electos, por lo que éste primer agravio se funda en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la carta magna, en relación directa a la fracción IV del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que la Autoridad responsable vulnera directamente mi derecho de ser votado en las elecciones locales y por consiguiente ser designado diputado por el sistema de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 330 y 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En efecto, los actos y resoluciones que se combaten, emitidos indebidamente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, transgreden lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que dichos actos carecen de la debida fundamentación y motivación adecuada al caso específico del que se trata, ello es así toda vez que dicho Instituto no fundo y motivo debidamente, no abordo todos los puntos a considerar, ni las peculiaridades del caso.

Lo anterior cobra relevancia con la siguiente tesis aplicable:

Época: Décima Época Registro: 2002800 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2 Materia (s): Común Tesis: I. 5o. C. 3 K (10 a) Página: 1366

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constringe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es



encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 152/2002. Sutegamma Inmobiliaria, S.A. de C. V. 21 de junio de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

En ese sentido tenemos por un lado que el bloque de constitucionalidad aducido por la responsable, deviene en inaplicable al caso concreto, ello es así toda vez que indebidamente interpretan y que se traducen en un verdadero exceso en sus facultades, provocan que haya una discordancia entre las circunstancias de la realidad jurídica y los supuestos normativos de derechos humanos.

Primero debemos considerar la aplicabilidad y proporcionalidad de los tratados internacionales suscritos por México y ratificados por el Senado de la Republica, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución, ya que dichas normas son la Ley de la Unión, al caso devienen en ineficaces los siguientes tratados:

- ° Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres.
- ° Artículos 3, 4.1 y 7 inciso A) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- ° Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará)
- ° De carácter orientador y no obligatorio para el Estado Mexicano, el numeral II del apartado 1 del Consenso de Quito.
- ° Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que el Estado Mexicano no fue parte y que no abundan totalmente sobre el tema en discusión.

Previo al análisis puntual de cada una de las normas antes citadas, es de reconocerse que el Estado Mexicano, ha venido cumpliendo progresivamente con sus obligaciones de origen internacional y convencional, incluso con las de carácter legislativo y las de acción positiva, que han devenido en medidas como la paridad y cuota de género en las candidaturas a cargos de elección, tal y como lo prevé la propia constitución federal en su numeral 41, y los respectivos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que en las candidaturas para cargos de elecciones popular ningún género podrá contar con más del 50% de las postulaciones, es decir deben repartirse dichas candidaturas postuladas por los partidos políticos en

Sutegamma

50% hombres y 50% mujeres, lo anterior con el objeto de lograr la paridad de género entre hombres y mujeres en los puestos de elección popular.

Entre otras acciones del Estado mexicano de carácter legislativo destacan la expedición de normas para la igualdad del hombre y la mujer, así como para la atención y protección de grupos vulnerables, leyes que cobran vigencia y surten plenos efectos para proteger a dichos sectores de la población.

En la especie devienen inaplicables dichos cuerpos de origen supranacional, ya que en el caso en concreto no se presentó un escenario de inequidad o disparidad como pretende hacer creer el acto que se combate del mencionado Instituto, para que en efecto cobraran vigencia dichos cuerpos normativos, tendientes a brindar mayores protecciones a aquellos grupos vulnerables, frente a otros de mayor fuerza, como sucedería en el supuesto de grupos indígenas que pretendieran ser representados en el congreso; asimismo resulta inaplicable la Convención "Belem Do Pará", ya que en la especie no hay un solo hecho del que se tenga fehaciente registro de violencia contra las mujeres que participaron en el proceso electoral local 2014-2015, aunado a lo anterior, las recomendaciones del Consenso de Quito, ya fueron debidamente acatadas y cumplidas por el estado mexicano al momento de expedir la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo referente a los derechos políticos electorales de las mujeres; por otra parte los criterios jurisprudenciales citados por la responsable (carecen de datos de referencia y consulta), resultan inaplicables al caso concreto, si bien por una parte abordan la temática de los derechos civiles de las mujeres, no resuelven el fondo del asunto, además que dichos criterios solamente son orientadores en la labor de las autoridades en cumplimiento a las obligaciones impuestas al estado mexicano en materia de derechos humanos.

Por lo anterior ese H. Tribunal debe considerar los antecedentes facticos del caso a resolver:

I.- Las candidatas y los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Acción Nacional, cumplieron con el requisito constitucional y jurídico de equidad en las postulaciones a diputados al repartirse entre dichos géneros el 50% para cada uno de las diputaciones a competir.

II.- A cada candidato a diputado de mayoría relativa se le asignó un presupuesto de gastos de campaña, variando éste según el número de electores y la extensión de cada distrito electoral uninominal, siendo considerablemente mayor los gastos necesarios para la realización de la campaña política de los candidatos a que representan distritos del interior del estado, como lo es el suscrito, ya que no solo abarcan múltiples municipios, si no que la extensión entre ellos es muy considerable. Y por el contrario los candidatos de la capital del estado, compitieron con otras condiciones, diversas y ciertamente menos apremiantes.




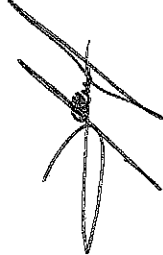
III.- Las candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional, en los distritos II, III y XIV, son funcionarias publicas electas por el sufragio popular y que contaron con la licencia para competir en las diputaciones locales (las candidatas de los distritos II y III, son regidoras con licencia del actual Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Capital del Estado, y la candidata del XIV distrito, es diputada federal plurinominal con licencia), por tanto es evidente que dichas candidatas no se encontraban en un supuesto de desventaja o inequidad en la contienda electoral; toda vez que son funcionarias de elección popular, contaron con la experiencia necesaria para participar en el proceso electoral local y no se encontraban en los supuestos de los cuerpos normativos de corte supranacional, para que operara en su beneficio dicha protección, ya que dicho Instituto, incumplió la ley de la materia en lo referente a la asignación de diputados de representación proporcional por ambos principios, la lista preliminar alternada en géneros y presentada por cada partido político y los candidatos de mayoría relativa que no triunfaron, pero que por el alto porcentaje de votos obtenidos en la elección, satisfacían el supuesto normativo y aritmético de la fracción II del numeral 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

IV.- La responsable valoró e interpretó indebidamente y en exceso los beneficios que conceden los tratados internacionales a favor de las mujeres, en este caso las candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa postuladas por el partido acción nacional en los distritos electorales uninominales II, III y XIV, simplemente por su condición de féminas, a pesar de haber obtenido porcentajes de votación significativamente menores a los del suscrito, y que derivó en que el citado Instituto, indebidamente substituyera en la segunda posición de la lista definitiva de diputados de representación proporcional por ambos principios principios correspondientes al Partido Acción Nacional y con los cuales se satisface la justa representación del partido en el congreso local en relación a la votación estatal del partido.

Por lo anterior cobra significativa relevancia, la siguiente sentencia relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE: SUP-REC-249/2012

EQUIDAD DE GÉNERO. SE ACTUALIZA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA LISTA POR PARTE DE LOS INSTITUTOS PLÍTICOS Y NO AL MOMENTO DE ASIGNAR A LOS CANDIDATOS LAS RESPECTIVAS CURULES. La Sala Superior confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales, relacionados con la impugnación en la asignación de diputados de representación proporcional en Jalisco. Lo anterior



toda vez que se concluyó que respecto al artículo 17 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, relacionado con la asignación de diputaciones, no cualquier trato desigual establecido en una norma ordinaria, generaba violación a los derechos humanos reconocidos y protegidos constitucionalmente, sino que ello sólo acontecía cuando esa diferenciación no tuviera una base objetiva capaz de ser sopesada en un tamiz de razonabilidad, ya que la base racional de esa diferenciación tiene como sustento el de proteger intereses superiores que benefician en mayor medida a la colectividad sobre los intereses individuales. Es por ello, que tratándose de derechos político electorales, la equidad de género debe ser entendida como una proporcionalidad en la representación política de hombres en los procesos para ocupar cargos de elección popular; por ello, las cuotas son un mecanismo que permite corregir la asimetría que existe entre hombres y mujeres en cuanto ocupación de cargos de representación política en los congresos, consecuentemente, las cuotas de género constituyen una acción afirmativa que consiste en establecer un porcentaje rígido para garantizar un mínimo de espacios para cierto porcentaje de mujeres, que se entiende socialmente en desventaja y se pretende favorecer. Por esta razón, las cuotas de género, al ser acciones afirmativas, garantizan igualdad de oportunidades o posiciones de partido, pero no garantizan resultados concretos, porque éstos pueden depender de otro tipo de factores, como el sistema electoral contenido en las normas jurídicas correspondiente, entonces, la equidad de género se da al momento de la presentación de la referida lista por parte de los institutos políticos y no al momento de asignar a los candidatos las respectivas curules.

Y asimismo cobra vital importancia la siguiente sentencia relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



SUP/JDC-681/2012

SI LA LISTA DE LOS CANDIDATOS SE AJUSTA A LO INDICADO EN LA LEY, ES INVIABLE SOLICITAR UN MEJOR LUGAR ALEGANDO LA CUOTA DE GÉNERO. La Sala Superior confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano. Lo anterior, al considerar que la fórmula de candidatos que controvierte la actora se ajusta a los lineamientos de alternancia de género. Ello, debido a que la candidatura que cuestiona es acorde a la cuota de



género que establece la normativa electoral federal, es decir el segmento se conformó con dos fórmulas de candidatos de género masculino, esto es, de manera alternada se conformó con hombre, mujer, hombre, mujer y hombre y, por ende, al corresponder al género masculino el lugar de la lista que pretendía, *no era dable acoger a su pretensión.*

Por otra parte el apartado **A del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán** dispone:

“Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados. Son fines esenciales de los partidos políticos: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público; de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.”

*De lo anteriormente transcrito podemos concluir válidamente que el espíritu del legislador fue garantizar la paridad de género **en las candidaturas a diputados**, entendiendo aquello como un 50% de las candidaturas a postular para cada género, mas no así para la integración del Congreso del Estado, toda vez que dicha integración proviene de diversos principios como lo son los diputados de mayoría relativa, ósea los candidatos que triunfaron en su distrito por mayoría del voto popular de los ciudadanos, y los diputados de representación proporcional, que emanan de dos fuentes, los de lista preliminar de los partidos políticos en la cual deben alternar los géneros de las candidaturas postuladas, y por otra parte los que provienen del sistema de “repechaje”, entendiéndose por dicho sistema aquellos candidatos que compitieron por el sistema de mayoría relativa en un distrito, y que no lograron ganar, pero debido su porcentaje de votos recibidos y aplicando el procedimiento establecido en la fracción II del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que resulta de calcular el porcentaje de votos válidos recibidos por los candidatos en su distrito, en relación al total de votos recibidos por el partido en el estado.*

Entonces tenemos 15 diputados de mayoría relativa y 10 de representación proporcional cuya lista definitiva se integra por dos métodos, los candidatos de la lista preliminar con alternancia entre uno y otro, y los candidatos que hayan

competido por mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, y que debido al alto porcentaje de votos recibidos y calculados conforme a la votación estatal recibida por el partido que los postulo, alcanzan a integrar la lista definitiva de referencia.

Por lo tanto, considerando el procedimiento antes descrito y precisado tenemos que la autoridad responsable incumplió con dicho presupuesto jurídico, al interpretar inequitativamente, fuera de contexto y en exclusiva al Partido Acción Nacional; la fracción II del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

Artículo 21.- Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y coaliciones, se considerará lo siguiente:

II.-Los principios de pluralidad, representatividad y equidad,

De lo anterior inserto tenemos que el principio de pluralidad, consiste en que el cuerpo legislativo se integre por todos los sectores de la población del estado, como lo son hombres, mujeres, adultos mayores, adolescentes, grupos indígenas, y demás grupos vulnerables que habiten en el estado; el principio de representatividad también se satisface, toda vez que los diversos partidos políticos en el estado, que cumplieron con el requisito del porcentaje mínimo de asignación lograron estar representados en el congreso estatal en proporción a la fuerza política y votos recibidos; y por otra el principio de equidad, también se satisfizo toda vez que la legislatura local, en el acto que se reclama, al presentar el proyecto de diputaciones plurinominales a repartir, se hizo como en efecto lo señala la ley electoral en el numeral 330, fracción II, es decir se integró la lista con candidatos de la lista preliminar presentada por los partidos políticos y por los candidatos que compitieron por el principio de mayoría relativa en un distrito uninominal y que no resultaron triunfadores, pero que por el porcentaje de votos obtenidos en su distrito, calculado conforme al total de votos recibidos por partidos alcanzaban un lugar dentro de la diputación por el principio de representación proporcional, ya que dichos candidatos obtuvieron significativas cantidades de votos y que por tanto deben estar en el congreso estatal representando la voluntad de sus electores que los apoyaron con su sufragio; pero sorpresivamente el citado Instituto; transgrediendo el principio de legalidad, obligación impuesta a todas las autoridades del estado mexicano, y consagrada en el artículo 16 de la carta magna, asumió facultades de las cuales no cuenta, como lo son la interpretación de tratados internacionales y su aplicación a casos concretos, aplicación que deviene en ilegal, ya que no fue hecha con base a las circunstancias fácticas del caso concreto.

Cobran relevancia las siguientes tesis y jurisprudencias aplicables:



Época: Décima Época Registro: 2005766 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia (s): Constitucional Tesis: IV.2º.A.51 K (10 a) Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les faculden las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que este opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica cuyas reglas deben ser contundentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO DISTRITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Entonces es apreciable a simple vista y comprensión, que la autoridad responsable se excedió en las facultades que la ley expresamente le confiere, y por otra que realizó acciones, si bien en pro de la mujer y su empoderamiento, lo hizo simplemente valiéndose de la condición de mujer de las candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa antes mencionadas, y no apegándose en los procedimientos establecidos por la fracción II del numeral 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en perjuicio del suscrito.

Por todo lo expuesto y fundado en el presente agravio es procedente decretar, como en efecto se pide, la nulidad de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de la expedición de las respectivas constancias de asignación, realizados por la autoridad responsable y ordenar la asignación de dichos diputados conforme al procedimiento de ley y expedir las correspondientes constancias, incluyendo una de ellas a mi favor.

SEGUNDO.- Me causa agravio a mi derecho político- electoral de ser votado la asignación definitiva de diputados por el principio de representación proporcional que realizó la autoridad responsable, en la que arbitrariamente modificó la lista definitiva de candidatos a diputados por dicho principio a que se refiere el artículo 330 en su fracción III de la ley sustantiva de la materia, correspondientes al Partido Acción Nacional, conculcando mis derechos, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

El precepto legal invocado, literalmente, dispone:

Artículo 330.- Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el Porcentaje Mínimo de Asignación, aplicado el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;



II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección.

Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado.

III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.

Se aprecia de la transcripción realizada, la ley de la materia en relación con la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la lista definitiva de candidatos por dicho principio se integrara, por cada partido político, mediante dos listas, una llama "lista preliminar" que se presenta unilateralmente por los institutos políticos postulando 5 candidatos ordenadas en forma alternada respetando la equidad de géneros y una segunda lista, que realiza el propio órgano electoral, y que se integra con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección.

De la unión de las listas referidas se integra la lista definitiva de los candidatos para la asignación de diputados por dicho principio, alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la llamada lista preliminar.

Así las cosas, la responsable realizó la integración de las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a asignación de diputaciones plurinominales, quedando en los términos expresados en los hechos del presente escrito, los que pido se tengan por insertados, a efecto de evitar innecesarias repeticiones, atengo a lo que establece el principio de economía procesal.

No obstante y por razones fuera de legalidad y razón, decidió modificar, mediante acciones positivas, la lista definitiva presentada que corresponde al Partido Acción Nacional, resaltando de lo anterior lo siguiente:

13

° Solo lo realiza en la lista definitiva del Partido Acción Nacional y nunca expresa la responsable la fundamentación y motivación que sustente sus acciones positivas.

° Injustificadamente solo lo hace en la llamada "segunda lista" y no en la lista preliminar del Partido Acción Nacional, máxime considerando que la lista preliminar proviene de una decisión unilateral del partido político y la segunda lista proviene de la voluntad de los electores expresada a través de su sufragio.

° Pero el mayor exceso se da cuando integra a la lista definitiva, una candidata no ganadora de su distrito uninominal que NO se encontraba en la segunda lista que la propia responsable realizó.

Lo anterior vulnera claramente mis derechos político-electorales, ya que se me niega ilegalmente acceder a la diputación plurinominal que en derecho me corresponde.

Así, lo manifestado por la responsable en el sentido de pretender justificar sus acciones positivas cobijadas bajo el supuesto el principio de paridad de género, va en contra de mis derechos, de los que los ciudadanos a través de su voto directo me permitieron tener el tercer mejor porcentaje de la lista a que se refiere la fracción II del artículo 330 y en contra de los derechos de mi partido.

Los escasos y falaces argumentos, así como la supuesta fundamentación con tratados internacionales que devienen no aplicables, como se razonó y demostró en el agravio que antecede, no justifican ni hacen válidas las acciones positivas realizadas por la responsable al realizar, lo que deciden llamar "un ajuste", a la lista definitiva del Partido Acción Nacional, conculcando mis derechos en aras una de paridad de género.

Resulta aplicable lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 176707

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre del 2005

Materia (s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Página: 111

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.



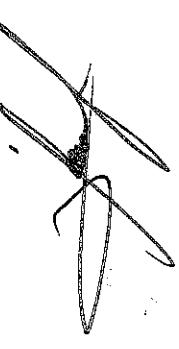
La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;** el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de Inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

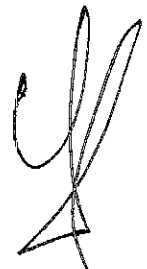
El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre del dos mil cinco.

Como se ha expuesto, la legislación yucateca en cuanto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, prevé una lista definitiva mixta, es decir 5 de los 10 que le integran provienen de una designación

unilateral del partido político postulante y los otros 5, corresponden a los candidatos no ganadores que tuvieron el mayor respaldo de sus electores, lo que deviene en inaplicable diversos criterios que se encuentra contenidos en precedentes que tienen una lista de candidatos plurinominales de fuente única, como lo es, por citar un ejemplo, la sentencia relevante identificada como la clave SM-JRC-14/2014, la que en la especie no se actualiza para la presente controversia.



Como se ha dicho, la lista de diputados por el principio de representación proporcional a que se refiere el numeral 330 de la ley de la materia, se compone de dos fuentes distintas entre sí a saber, una lista preliminar ordenada de manera alternada entre géneros cumpliendo el principio de equidad de géneros en las postulaciones a diputados, y la otra parte se conforma de los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieron obtenido en sus distritos, debiendo calcular dicho porcentaje con el total de la votación válida del partido en el estado. Es así y como ya se ha dicho, que nuestro sistema de representación proporcional se conforma de dos fuentes, una lista designada por los partidos cumpliendo los principios de equidad y otra conformada por los mejores candidatos de mayoría relativa no ganadores, pero que por su alto porcentaje de votación alcanzan a formar legítimamente parte de legislatura estatal, por lo que comparar nuestro sistema peculiar, con otros donde sólo hay una lista designada de partidos, equivale a un trato discriminatorio, toda vez que se trata de manera desigual a las personas que se encuentran en igualdad, no basándose en categorías sospechosas.



Al caso específico se tiene que las mujeres que fueron designadas por la responsable, compitieron en igualdad de circunstancias en sus distritos uninominales, y no alcanzaron los porcentajes del suscrito que representan el 7.29% del total de la votación estatal del Partido Acción Nacional, sino que dichas candidatas alcanzan mínimamente un porcentaje menor del 6% de la votación estatal del partido, la responsable, violando el principio de legalidad y de congruencia, determinó que eran dichas candidatas que deberían integrar el Consejo Estatal y no el suscrito y los demás candidatos hubieren tenido porcentajes mayores a los de dicha ciudadanas.

Cabe recalcar que el principio aducido por la responsable de "paridad en la integración del congreso", no se encuentra expresamente consignado en las disposiciones normativas del Estado de Yucatán y mucho menos es articulado constitucional, ya que si ese hubiera sido el deseo del legislador, expresamente lo hubiera consignado en las leyes, y no como un criterio doctrinario obligatorio para nuestro sistema jurídico, y por otra parte no podemos anteponer intereses personales y hacer valer una condición de "sexo" y no de "género" como hizo la responsable, aduciendo que se encontraban dichas mujeres en un contexto



discriminatorio y de violencia, y que por su condición de féminas, debían formar parte del Congreso del Estado; dicha visión de la responsable ejercitada discriminatorio para el suscrito y los demás candidatos hubieren obtenido porcentaje de personas más altas a los de dichas candidatas, toda vez que en ese momento la integración de la lista definitiva por candidatos de mayoría relativa por "repechaje", se rige por las reglas de la ciencia matemática y no por los criterios diversos como se ha expuesto, porque nuestro sistema de integración de la lista definitiva de diputados por el principio de representación proporcional es mixto, no como el de otros estados.

Por otra parte dicho órgano responsable es omiso en señalar que la legislatura del Estado de Yucatán se compone por los candidatos ganadores de mayoría relativa, soportados por los sufragios populares y por los diputados de representación proporcional que provienen de una lista elaborada por el partido político y de una segunda lista elaborada por el órgano electoral competente integrada por candidatos a diputados de mayoría, no ganadores, pero con el mayor número de votos Estado.

Por ello no tener el suscrito tercer mejor porcentaje de votación de entre todos los candidatos de mayoría relativa para distritos uninominales, en los cuales no se haya obtenido la victoria, para efectos de la representación proporcional del partido que me postuló, y considerando las reglas previstas en la ley sustantiva, es evidente que debí formar parte de la lista definitiva de diputados con sistema de representación proporcional, como candidato de "repechaje", y los demás candidatos en el mismo contexto hubieran obtenido porcentaje de votación mayores a los de las multialudidas candidatas.

El mismo sentido y en relación a la indebida interpretación que realizó la responsable, ya que con claridad se advierte que excedió sus facultades, toda vez que asumió una competencia de carácter interpretativa que en origen no le corresponde como órgano electoral administrativo, cuya función es en exclusiva realizar las tareas encomendadas por la ley y no otras distintas a las expresamente conferidas a dicho Instituto, se puede consultar la Sentencia Relevante de la sala superior del más alto tribunal del País SUP/REC-936/2014, cuya aplicación pido desde luego, cuyo resumen a continuación se transcribe, ya que por economía procesal no se inserta completa:

"Omisiones de la responsable. La Sala Regional omitió analizar si se surtían los elementos de las acciones afirmativas precisados en la jurisprudencia ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS DE SU IMPLEMENTACIÓN, pues en el caso, la implementación de la acción afirmativa:

a) No es proporcional, porque produce mayor desigualdad e incertidumbre jurídica de la que pretende eliminar, ya que su

2013

implementación en posteriores ocasiones dependerá de resultados "históricos", de los triunfos cada uno de los distritos y del equilibrio entre géneros que exista en la integración del órgano legislativo.

b) Tampoco es razonable y objetiva, porque genera una condición de desigualdad en el derecho de ser dotado de los hombres y mujeres y porque no responde al interés de la colectividad, puesto si se toma en cuenta, que la acción afirmativa instaurada por el legislador coahuilense ha tenido un impacto positivo pues en el año dos mil once sólo una mujer obtuvo el triunfo por mayoría relativa y dos mujeres fueron designados por representación proporcional, en tanto que en esta elección ocho mujeres que obtuvieron el triunfo por mayoría relativa y tres más por representación proporcional, al haber sido inscritas en primer lugar de la lista de los respectivos partidos."

Por otra parte y en relación a lo asentado por la sala superior del TEPJF, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras

Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, 3, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros; y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.- Actores: Octavio Raziel



Ramírez Osorio y otros.- Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.- 24 de abril de 2012.- Mayoría de cinco votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.- Actor: .- Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.- 30 de enero de 2013.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

Juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.- Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de octubre de 2013.- Mayoría de seis votos.- Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

Ahora bien, la responsable al realizar lo que ella llama "un ajuste" en la lista definitiva de candidatos a diputados plurinominales del Partido Acción Nacional, omitió considerar:

1.- Determinar si en el contexto constitucional particular del Estado de Yucatán es válido definir la integración del Congreso local aplicando la perspectiva de género utilizada como herramienta para alcanzar el principio de igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular, y si dicha integración se debe llevar a cabo al margen de tal enfoque, tomando en consideración únicamente las disposiciones definidas en el sistema electoral del Estado para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

2.- Establecer si actuó conforme a derecho al momento que definió el género que correspondía a cada diputación por el principio de representación proporcional, modificando el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos y los candidatos de mayoría relativa que ingresarían a la lista definitiva de representación proporcional por los altos porcentajes de votos obtenidos.

13

Por otra parte, es importante considerar, si con la aplicación de la medida afirmativa se contravino el derecho de auto organización de los partidos políticos.

La responsable se extralimitó al momento de aplicar la citada medida afirmativa, porque al determinar el género que correspondía a cada candidatura de representación proporcional omitió armonizar de manera correcta el derecho de auto organización de los partidos políticos.

Con dicha acción afirmativa, apartada de los criterios de objetividad y razonabilidad, así como de temporalidad, la responsable afectó el derecho de auto organización de los partidos y el derecho de ser votado de los ciudadanos inscritos en el primer lugar de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, en relación con el derecho de votar de la ciudadanía.

Lo anterior, porque al determinar el dinero que debía ocupar cada una de las candidaturas por el principio de representación proporcional al responsable omitió armonizar de manera correcta los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de la medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con el derecho de auto organización de los partidos políticos y con las implicaciones que tiene la lista previamente aprobada en relación con el sufragio de la ciudadanía, y los candidatos de mayoría relativa, perdedores y por sus altos porcentajes de votación recibida, ingresarían como representación proporcional por el sistema de "repechaje".

En efecto, conforme con los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal, 3, párrafo 1, de la ley General de Partidos Políticos, esos son entidades de interés público, a los cuales se les atribuye pñas esenciales dentro del sistema, entre ellos los que se encuentran, el hacer posible participación de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público. La auto organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, externa desorganización y crear sus procedimientos, siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del Estado democrático y se respete, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

En lo que interesa al caso, uno de los deberes impuestos a los partidos políticos consiste en buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos internos de la postulación de candidaturas, exigiéndoles además, adoptar criterios objetivos para garantizar la paridad de géneros y asegurar condiciones de igualdad entre ellos asimismo, se les pide en sus documentos básicos se encuentra prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.



De esta forma, la autoridad está obligado a justificar, en primer lugar, la necesidad de implementar una medida afirmativa por razón de género en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, para lo cual debe tomar en consideración los hechos el contexto en que se han llevado a cabo las asignaciones de naciones por ese principio.

Si la autoridad advierte la necesidad de implementar dicha medida, entonces procederá a especificar los parámetros objetivos de su aplicación, es decir, con base en el número de integrantes que corresponde al órgano legislativo por el principio de representación proporcional, debe definir la distribución de curules entre los géneros, a fin de alcanzar el equilibrio y la representación.

Para ello, la autoridad deberá tener presente si es par o impar el número de curules por repartir, así como las diputaciones alcanzadas por las mujeres a través del principio de mayoría, estos elementos le sirva de sustento para determinar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional corresponderá a las mujeres, a fin de alcanzar la paridad de género en la integración del Poder Legislativo.

La responsable omitió especificar previamente el impacto de la medida que consideró procedente, al no precisar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondería al género femenino para alcanzar la paridad, pues aun cuando tuvo presente que siete mujeres y ocho hombres habían obtenido una diputación por el principio de mayoría relativa, nada dijo respecto a cuántas mujeres más debían integrarse al Congreso local (en el procedimiento de asignación del diputaciones por el principio de representación proporcional), para hacer efectivos los principios de igualdad y paridad de género, pues sólo se concretó a señalar, que a efecto de maximizar la medida afirmativa implementada, debía vigilarse que en la asignación se garantizara la paridad y equidad de género, para lo cual debía tomarse en cuenta, entre otras cosas, el género de la persona a la que se le asigne la candidatura; el lugar ocupado por cada candidato en la lista de asignación, pudiendo otorgarse la diputación a la candidata o candidato inmediato siguiente a la lista estatal y que la medida afirmativa sólo estaría a favor de las mujeres, por lo que no resultaría necesario alterar la prelación de la lista de aquellos partidos que hubieran colocado en el lugar primero de la lista a mujeres, dado que la medida afirmativa únicamente opera cuando las mujeres se encuentran en una situación que no les favorezca, con lo cual, además, se reduce al mínimo la incidencia en el derecho de organización del partido.

La explicitación del número de personas de género femenino necesarias para alcanzar la integración paritaria del Congreso local resultaba pertinente y necesaria no sólo para justificar el rango de razonabilidad exigido en la implementación de la medida afirmativa (proporcionalidad y objetividad) sino

también para que la responsable contara con los elementos que le permitieran armonizar la aplicación de la medida afirmativa con los derechos de auto organización de los partidos políticos, pues dichos elementos le permitiría visualizar el mayor o menor grado de afectación a dicho derecho.

Sin embargo, como se dijo, la responsable no lo hizo, lo cual le impidió realizar el ejercicio interpretativo que le permitiera conciliar los principios de igualdad sustantiva y paridad de género con el derecho de auto organización de los partidos, pues no basta afirmar que se reduce al mínimo la incidencia en el derecho de auto organización de los partidos, sino que es necesario llevar a cabo el ejercicio de ponderación para verificar si tal afirmación corresponde con la realidad.

Entonces es apreciable a simple vista y comprensión, que la autoridad responsable se excedió en las facultades que la ley expresamente le confiere, y por otra que realizó acciones, si bien en pro de la mujer y su empoderamiento, lo hizo injustificadamente sólo con la lista definitiva del Partido Acción Nacional y en específico alternando el orden de los integrantes de la segunda lista, cuya posición es resultado del voto directo de los ciudadanos.

Todo lo expuesto y fundado en el presente agravio es procedente decretar, como en efecto se pide, la nulidad de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la expedición de las respectivas constancias de asignación, realizados por la autoridad responsable y ordenar la asignación de dichos diputados conforme al procedimiento de ley y expedir las correspondientes constancias, una de las cuales en favor del suscrito.

TERCERO.- Causa agravio a mis derechos constitucionales la resolución de la autoridad responsable ya que no respeta el procedimiento previsto por el numeral 331 de la ley sustantiva de la materia en relación con la fracción IV del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho artículo señala literalmente:

Artículo 331. La fórmula electoral se aplicará al resultado del cómputo, para la asignación de cargos electos por el sistema de representación proporcional, se integra con los elementos siguientes:

- I. Porcentaje mínimo de asignación;
- II. Cociente de unidad, y
- III. El resto mayor.

Por Porcentaje Mínimo de Asignación se entiende señalado en el artículo de ninguna de la constitución, menos los votos nulos y los candidatos no registrados.



La votación emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

La aportación estatal emitida es la que resulta de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos y coaliciones que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo de Asignación, los alcanzados por los candidatos independientes, los no registrados y los votos nulos.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones que quedaren por repartir después de asignar diputados mediante porcentaje mínimo.

Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la asignación de diputados mediante porcentaje mínimo y consciente de unidad el resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones para asignar.

En la aplicación de esta fórmula se determinará el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar dados a los partidos políticos que se encuentran en el supuesto de mayor o menor representación, conforme a los límites establecidos en el artículo 329.

Y esto es así porque el citado artículo establece un procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La responsable, antes de realizar esta asignación y verificar si en verdad se transgrede alguna norma vigente, realiza un interino usted la lista definitiva de candidatos a diputados plurinominales del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, en primer lugar la responsable debió proceder a la repartición de las candidaturas plurinominales, según lo dispone la fracción I del artículo 331 de la ley de la materia, es decir, a través del porcentaje mínimo de asignación, que se refiere al citado por el artículo 21 de la constitución política del Estado de Yucatán menos los votos nulos y los de los candidatos no registrados.

En ese tenor y como se señala en el apartado de hechos de este escrito, corresponde la asignación de diputaciones a los siguientes institutos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo: PAN, PRD, PVEM, PANAL y MORENA lo que en sí se traduce en asignar las primeras cinco diputaciones plurinominales.

Quedando cinco diputaciones plurinominales por asignar, la responsable efectúa las operaciones correspondientes al segundo criterio del numeral 331, cociente de unidad, del que resulta otorgar una diputación plurinomial al PAN con lo que se llegan a seis diputaciones.

Acto seguido y previo a la asignación por el criterio de resto mayor, la responsable verifica la representación constitucional del PAN y determina asignarle, bajo ese criterio, las cuatro diputaciones restantes, con lo que se agotan las 10 que integran el Poder Legislativo.

Entonces, es evidente que al ordenar las diputaciones plurinominales asignadas, estas obedecen, necesariamente, el siguiente orden:

No. de diputación plurinomial asignada	Elemento de la fórmula de asignación de diputaciones plurinominales	Partido político
1	Porcentaje mínimo de asignación	PAN
2	Porcentaje mínimo de asignación	PRD
3	Porcentaje mínimo de asignación	PVEM
4	Porcentaje mínimo de asignación	PANAL
5	Porcentaje mínimo de asignación	MORENA
6	Cociente de unidad	PAN
7	Mínimo de subrepresentación constitucional	PAN
8	Mínimo de subrepresentación constitucional	PAN
9	Mínimo de subrepresentación constitucional	PAN
10	Mínimo de subrepresentación constitucional	PAN

Suponiendo (desde luego sin conceder y sólo para el caso de que esa H. Autoridad no considere suficientes los argumentos que anteceden) que se busque equidad de géneros en la integración del Congreso del Estado, la responsable de considerar:

- a) Que de los resultados de los cómputos de los 15 distritos uninominales del Estado y la expedición de las constancias de mayoría y validez a los candidatos electos se desprenden y corresponden a 8 hombres y 7 mujeres. Por lo tanto el género con mayor representación es el masculino.
- b) En ese sentido y bajo el mismo contexto, debió realizar la asignación de diputaciones plurinominales alternando géneros iniciando con él subrepresentado, es decir mujer.

En ese tenor, la asignación que realizó la responsable debe decretarse nula.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, pido a ese H. Tribunal, proceda a resarcir mis derechos conculcados por la resolución que se controvierte.

AGRAVIOS EXPUESTOS POR NATALIA MIS MEX:



PRIMERO.- *Causa agravio a mis derechos políticos – electorales – los actos, acuerdos y resoluciones tomados por la responsable en la Sesión especial del pasado 14 de junio de 2015, específicamente el computo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, asignación de diputados por dicho sistema y expedición de las respectivas constancias de asignación a los diputados que hubieran resultado electos, por lo que este primer agravio se funda en lo dispuesto por los artículo 14 y 16 de la carta Magna, en la relación directa a la fracción IV del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, toda vez que la autoridad responsable vulnera directamente mi derecho de ser votada en las elecciones locales y por consiguiente de ser designada diputada por el sistema de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 330 y 331 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Yucatán.*

En efecto, los actos y resoluciones que se combaten indebidamente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, transgreden lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que dichos actos carecen de la debida fundamentación y motivación adecuada al caso específico de que se trata, ello es así toda vez que dicho instituto no fundo y motivo debidamente, no abordo todos los puntos a considerar, ni las peculiaridades del caso ni mi condición de mujer perteneciente a la etnia maya. --

Lo anterior cobra relevancia con la siguiente tesis aplicable:

Época: Décima Época Registro: 2002800 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2 Materia (s): Común Tesis: I. 5o. C. 3 K (10 a) Página: 1366

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo

constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 152/2002. Sutegamma Inmobiliaria, S.A. de C. V. 21 de junio de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

En ese sentido tenemos por un lado que el bloque de constitucionalidad aducido por la responsable, deviene en inaplicable al caso concreto, ello es así toda vez que las convenciones y tratados internacionales que aplican e indebidamente interpretan y que se traduce en un verdadero exceso en sus facultades, provocan que haya una discordancia entre las circunstancias de la realidad jurídica y los supuestos normativos de derecho humanos.

Primero debemos considerar la aplicabilidad y proporcionalidad de los tratados internacionales, suscritos por México y ratificados por el Senado de la República, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución, ya que dichas normas son de la ley de la Unión, al caso devienen en ineficaces los siguientes tratados:

- Artículo 3 de la Convención sobre los derechos políticos de las mujeres.
- Artículo 3, 4.1 y 7 inciso A) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Belem Do Pará)
- De carácter orientador y no obligatorio para el Estado Mexicano, el numeral II del Apartado 1 Del Consenso de Quito.
- Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que el Estado Mexicano no fue parte y que no abundan totalmente sobre el tema en discusión.

Previo al análisis puntual de cada una de las normas antes citadas, es de reconocerse que el Estado Mexicano ha venido cumpliendo progresivamente con sus obligaciones de origen internacional y convencional, e incluso con las de carácter legislativo y las de acción positiva, que han devenido en medidas como la paridad y cuota de género en las candidaturas, a cargos de elección, tal y como lo prevé la propia Constitución Federal en su numeral 41, y los respectivos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales, al establecer que en las candidaturas para cargos de elecciones popular ningún género podrá contar con más de 50 % de las postulaciones, es decir deben repartirse dichas candidaturas postuladas por los partidos políticos en 50% hombres y 50% mujeres, lo anterior con el objeto de lograr la paridad de género entre hombres y mujeres en los puestos de elección popular.

En otras acciones del estado mexicano de carácter legislativo destacan la expedición de normar para la igualdad del hombre y la mujer, así como para la atención y protección de grupos vulnerables, leyes que cobran vigencia y surten plenos efectos para proteger a dichos sectores de la población.

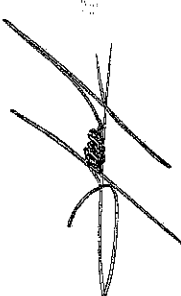
En la especie devienen inaplicables dichos cuerpos de origen supranacional, ya que en el caso en concreto no se presentó un escenario de inequidad o disparidad como pretende hacer creer el acto que se combate del mencionado instituto, para que en efecto cobrarán vigencia dichos cuerpos normativos tendientes a brindar mayores protecciones a aquellos grupos vulnerables, frente a otros de mayor fuerza, como sucedería en el supuesto de grupos indígenas que pretendieran ser representados en el congreso; asimismo resulta inaplicable la convención Belén Do Para, ya que en la especie no hay un solo hecho del que se tenga fehaciente registro de violencia contra las mujeres que participaron en el proceso electoral local 2014- 2015, aunado a lo anterior, las recomendaciones del Consenso de Quito, ya fueron debidamente aceptada, acatadas y cumplidas por el Estado mexicano al momento de expedir la Ley General de partidos políticos y la ley General de instituciones y procedimientos electorales, en lo referente a los derechos político electorales de las mujeres; por otra parte los criterios jurisprudenciales citados por la responsable (carecen de datos de referencia y consulta), resultan inaplicables al caso en concreto, si bien por una parte abordan la temática de los derechos civiles de las mujeres, no resuelven el fondo del asunto, además que dichos criterios solamente son orientadores en la labor de las autoridades en cumplimiento a las obligaciones impuestas al estado mexicano en materia de derechos humanos.

Por lo anterior ese H. Tribunal, debe considerar los antecedentes fácticos del caso a resolver:


I.- Las candidatas y los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Acción Nacional, cumplieron con el requisito constitucional y jurídico de equidad en las postulaciones a diputados, al repartirse entre dichos géneros el 50% para cada uno de las diputaciones a competir.

II.- A cada candidato a diputado de mayoría relativa se le asignó un presupuesto de gastos de campaña, variando este según el número de electores y la extensión de cada distrito electoral uninominal, siendo considerablemente mayor los gastos

necesarios para la realización de la campaña política de los candidatos a que representan distritos del interior del estado, como lo es el suscrito, ya que no sólo abarcan múltiples municipios, sino que la extensión entre ellos es muy considerable y por el contrario los candidatos de la capital del estado, compitieron con otras condiciones diversas y ciertamente menos apremiantes.



III.- Las candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional, en los distritos II, III y XIV, son funcionarias públicas electas por el sufragio popular y que contaron con licencia para competir en las diputaciones locales (las candidatas de los distritos II y III, son regidoras con licencia del actual ayuntamiento del Municipio de Mérida, Capital del Estado, y la candidata del XIV Distrito, es diputada Federal plurinominal con licencia), por lo tanto es evidente que dichas candidatas no se encontraban en un supuesto de desventaja o inequidad en la contienda electoral, toda vez que son funcionarios de elección popular, contaron con la experiencia necesaria para participar en el proceso electoral local y no se encontraban en los supuestos de los cuerpos normativos de corte supranacional, para que operara en su beneficio dicha protección, ya que dicho instituto, incumplió la ley de la materia en lo referente a la asignación de diputados de representación proporcional por ambos principios, la lista preliminar alternada en géneros y presentada por cada partido político y los candidatos de mayoría relativa que no triunfaron, pero que por el alto porcentaje de votos obtenidos en la elección, satisfacían el supuesto normativo y aritmético de la fracción II del numeral 330 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



IV.- La responsable valoró e interpretó indebidamente y en exceso los beneficios que conceden los tratados internacionales a favor de las mujeres, en este caso las candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa postuladas por el partido acción Nacional en los distritos electorales uninominales II, III y XIV, simplemente por el hecho de su condición de féminas, a pesar de haber obtenido porcentajes de votación significativamente menores a los del suscrito, y que derivó en que el citado Instituto, indebidamente, sustituyera en la segunda posición de la lista definitiva de diputados de representación proporcional por ambos principios correspondientes al Partido Acción Nacional y con los cuales se satisface la justa representación del partido en el congreso local en relación a la votación estatal del partido.

V.- Dicha autoridad fue omisa al considerar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al no valorar adecuadamente los principios de pluralidad, representatividad y equidad, y ciertamente las acciones afirmativas para el acceso de las mujeres a cargos de elección, y en especial a las



pertenecientes y autoadscritas indígenas, toda vez que al estar históricamente marginadas del acceso real a la política, se han vulnerado sistemáticamente los derechos indígenas y los postulados del artículo segundo constitucional en perjuicio de mi persona y la igualdad material para acceder a cargos de elección popular.

Por lo anterior, cobra significativa relevancia, la siguiente sentencia relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE: SUP- REC 249/2012

EQUIDAD DE GÉNERO. SE ACTUALIZA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA LISTA POR PARTE DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS Y NO AL MOMENTO DE ASIGNAR A LOS CANDIDATOS LAS RESPECTIVAS CURULES. La Sala Superior confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales, relacionados con la impugnación en la asignación de diputados de representación proporcional en Jalisco. Lo anterior toda vez que se concluyó que respecto al artículo 17 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, relacionado con la asignación de diputaciones, no cualquier trato desigual establecido en una norma ordinaria, generaba violación a los derechos humanos reconocidos y protegidos constitucionalmente, sino que ello sólo acontecía cuando esa diferenciación no tuviera una base objetiva capaz de ser sopesada en un tamiz de razonabilidad, ya que la base racional de esa diferenciación tiene como sustento el de proteger intereses superiores que benefician en mayor medida a la colectividad sobre los intereses individuales. Es por ello, que tratándose de derechos político electorales, la equidad de género debe ser entendida como una proporcionalidad en la representación política de hombres en los procesos para ocupar cargos de elección popular; por ello, las cuotas son un mecanismo que permite corregir la asimetría que existe entre hombres y mujeres en cuanto ocupación de cargos de representación política en los congresos, consecuentemente, las cuotas de género constituyen una acción afirmativa que consiste en establecer un porcentaje rígido para garantizar un mínimo de espacios para cierto porcentaje de mujeres, que se entiende socialmente en desventaja y se pretende favorecer. **Por esta razón, las cuotas de género, al ser acciones afirmativas, garantizan igualdad de oportunidades o posiciones de partido, pero no garantizan resultados concretos, porque éstos pueden depender de otro tipo de factores, como el**

MAR 13

sistema electoral contenido en las normas jurídicas correspondiente, entonces, la equidad de género se da al momento de la presentación de la referida lista por parte de los institutos políticos y no al momento de asignar a los candidatos las respectivas curules.

Y asimismo cobra vital importancia la siguiente sentencia relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

SUP/JDC-681/2012

SI LA LISTA DE LOS CANDIDATOS SE AJUSTA A LO INDICADO EN LA LEY, ES INVIABLE SOLICITAR UN MEJOR LUGAR ALEGANDO LA CUOTA DE GÉNERO. La Sala Superior confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano. Lo anterior, al considerar que la fórmula de candidatos que controvierte la actora se ajusta a los lineamientos de alternancia de género. Ello, debido a que la candidatura que cuestiona es acorde a la cuota de género que establece la normativa electoral federal, es decir el segmento se conformó con dos fórmulas de candidatos de género masculino, esto es, de manera alternada se conformó con hombre, mujer, hombre, mujer y hombre y, por ende, al corresponder al género masculino el lugar de la lista que pretendía, no era dable.

Por otra parte el apartado A del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone:

"Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados. Son fines esenciales de los partidos políticos: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público; de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo."



De lo anteriormente transcrito podemos concluir válidamente que el espíritu del legislador fue garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, entendiendo aquello como un 50% de las candidaturas a postular para cada género más no así para la integración del congreso del Estado, toda vez que dicha integración proviene de diversos principios como lo son los diputados de mayoría relativa, o sea los candidatos que triunfaron en su distrito por mayoría del voto popular de los ciudadanos, y los diputados de representación proporcional, que emanan de dos fuentes, los de lista preliminar de los partidos políticos en la cual deben alternar los géneros de las candidaturas postuladas, y por otra parte de los que provienen del sistema de "repechaje", entendiéndose por dicho sistema aquellos candidatos que compitieron por el sistema de mayoría relativa en un distrito, y que no lograron ganar, pero debido a su porcentaje de votos recibidos y aplicando el procedimiento establecido en la fracción II del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que resulta de calcular el porcentaje de votos válidos recibidos por los candidatos en su distrito, en relación al total de votos recibidos por el partido en el estado

Entonces tenemos 15 diputados de mayoría relativa y 10 de representación proporcional cuya lista definitiva se integra por dos métodos, los candidatos de la lista preliminar alternancia entre uno y otro, y los candidatos que hayan competido por mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, y que debido al alto porcentaje de votos recibidos y calculados conforme a la votación estatal recibida por el partido que lo postuló, alcanzan a integrar la lista definitiva de referencia.

Por lo tanto, considerando el procedimiento antes descrito y precisado tenemos que la autoridad responsable incumplió con dicho presupuesto jurídico, al interpretar inequitativamente, fuera de contexto y en exclusiva al Partido Acción Nacional; la fracción II del artículo 21 de la Constitución política del Estado de Yucatán dispone:

"Artículo 21.- Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y coaliciones, se considerará lo siguiente:

II.- Los principios de pluralidad, representatividad y equidad,

De lo anterior inserto tenemos que el principio de pluralidad, consiste en que el cuerpo legislativo se integre por todos los sectores de la población del estado, como lo son hombres, mujeres, adultos mayores, adolescentes, grupos indígenas, y demás grupos vulnerables que habitan en el estado, no se cumplió pues dichos grupos no se encuentran representados en la cámara legislativa por representantes de sus respectivos grupos, en el caso de los indígenas, no se

cuenta con algún representante autodescrito indígena que defienda los derechos del citado grupo vulnerable de la población, condición que cobra vital importancia si consideramos que nuestro estado cuenta con más del 50% de la población, es perteneciente a dicha etnia o práctica la lengua Maya; el principio de representatividad también se satisface, toda vez que los diversos partidos políticos en el estado, que cumplieron con el requisito del porcentaje mínimo de asignación lograron estar representados en el congreso estatal en proporción a la fuerza política y votos recibidos; y por otra el principio de equidad, también se satisfizo toda vez que la legislatura local en el acto que se reclama, al presentar el proyecto de diputaciones plurinominales a repartir, se hizo como en efecto lo señala la ley electoral en su numeral 330, fracción II, es decir se integró la lista con candidatos de la lista preliminar presentada por los partidos políticos y por los candidatos que compitieron por el principio de mayoría relativa en un distrito uninominal y que no resultaron triunfadores, pero que por el porcentaje de votos obtenidos en su distrito, calculado conforme al total de votos recibidos por partido, alcanzaban un lugar dentro de la diputación por el principio de representación proporcional, ya que dichas candidatos obtuvieron significativas cantidades de votos y que por tanto deben estar en el congreso estatal representando la voluntad de sus electores que los apoyaron con sufragio pero sorpresivamente el citado instituto, transgrediendo el principio de legalidad obligación impuesta a todas las autoridades del estado mexicano, y consagrada en el artículo 16 de la carta magna, asumió facultades de las cuales no cuenta, como lo son la interpretación de tratados internacionales y su aplicación a casos concretos, aplicación que deviene en ilegal ya que no fue hecha con base a las circunstancias fácticas del caso concreto.

Cobran relevancia las siguientes tesis y jurisprudencias aplicables

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto



administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que este opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica cuyas reglas deben ser contundentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO DISTRITO.

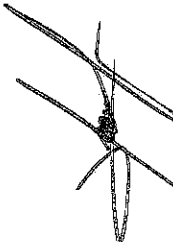
Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Seminario Judicial de la Federación.


Entonces es apreciable a simple vista y comprensión, que la autoridad responsable se excedió en las facultades que la ley expresamente le confiere, y por otra que realizó acciones, si bien en pro de la mujer y su empoderamiento, como lo hizo simplemente valiéndose de la condición de mujer de las candidatas a

diputadas por el principio de mayoría relativa antes mencionadas, omitiendo incluir a representantes auto adscritos indígenas que representan a dicho grupo vulnerable en la legislatura estatal, como la suscrita, vulnerando mis derechos de acceso real a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad a otros grupos sociales y no apegándose en los procedimientos establecidos por la fracción I del numeral 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en perjuicio de la suscrita.


Por todo lo expuesto y fundado en el presente agravio es procedente decretar, como en efecto se pide, la nulidad de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de la expedición de las respectivas constancias de asignación, realizados por la autoridad responsable y ordenar la asignación de dichos diputados conforme al procedimiento de ley y expedir las correspondientes constancias, incluyendo una de ellas a mi favor.



SEGUNDO.- Causa agravio a mi derecho constitucional de ser votada, la asignación que se combate a través del presente Juicio de Protección, ya que como candidata del Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional, ocupando el cuarto lugar de la lista preliminar presentada por dicho instituto político, la autoridad responsable fue omisa al considerarme para formar parte de la lista definitiva de diputados de representación proporcional, toda vez que interpretando teleológicamente los principios del artículo 1 de la carta magna, en relación con el 2 y 41 de la propia carta magna, se debió preferir en el orden de prelación para integrar la lista definitiva de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que la suscrita es originaria y perteneciente a una comunidad indígena de la etnia maya, comunidad maya hablante y sumida en la pobreza, por ello el artículo 2 de nuestra Constitución prevé:



“Artículo 2º. La nación mexicana es única e indivisible.



La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellos que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se



hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para:

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por otra parte y en el mismo tenor de ideas, resultan aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias:

Joel Cruz Chávez y otros

VS

Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras

Jurisprudencia 4/2012

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007. —Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2569/2007. —Actores: Epifania Quiroga Palacios y otros.—Autoridades responsables: Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-358/2008. —Actores: Geraldo Virgilio Rodríguez García y otros.—Autoridades responsables: Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca y otra.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de febrero de dos mil oce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Rosalva Durán Campos y otros

VS

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

Jurisprudencia 12/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de



indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011 .—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2012 .—Actores: Juan Fabían Juárez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Ortiz Flores, Julio César Cruz Ricárdez y Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-193/2012 .—Actores: Rubén Samuel Guevara Barrios y otro.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Roberto Garay Osorio y otros

VS

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca

Jurisprudencia 10/2014

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

Juicio 13

como 17 y 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1011/2013 y acumulado.—Actores: Roberto Garay Osorio y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Mauricio I. del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1097/2013.—Actores: Gudelia Aragón Hernández y otros.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—12 de diciembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Jorge Medellín Pino.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-825/2014.—Recurrentes: Valentina Ruiz y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—2 de abril de 2014.—Unanimidad de votos respecto del primer resolutivo y mayoría de seis votos respecto del segundo resolutivo.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Mauricio I. del Toro Huerta, Arturo Espinosa Silis y Jorge Medellín Pino.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.



Por lo antes trasunto (sic), es claro que los grupos vulnerables; como en el presente caso lo es la signante, toda vez que soy una mujer autoadscrita indígena, extremo que se acredita con la autoconciencia y descripción como tal, asimismo como su origen étnico (etnia maya yucateca), la lengua y costumbres propias de su pueblo y lugar de origen (Comisaria de Piste, Municipio de Tinum, Yucatán, municipio de alta marginación y de población maya hablante), la autoridad responsable del acto, al momento de integrar la lista definitiva de diputados de representación proporcional para la legislatura estatal, no consideró la pluralidad y representatividad en dicho órgano parlamentario, pues no se incluyó a ninguna persona que sea indígena y que por ende representara a los pueblos originarios de nuestro estado. Pero además, en la aplicación e interpretación de diversos cuerpos normativos de corte supranacional, dicha responsable no consideró el convenio 169 de la Organización del Trabajo Internacional sobre los pueblos indígenas y tribales, que establece al efecto:

“ La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio”

Artículo 6 1. (sic) Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados pueden participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Es por lo anterior, que solicito a esa H. Tribunal, modifique la lista definitiva de diputados de representación proporcional a integrar la Sexagésima Primera legislatura del Estado de Yucatán, toda vez que se vulneran mis derechos políticos electorales y como mujer autodescrita indígena, violación cometida por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de participación ciudadana del Estado de Yucatán, al no considerar los principios antes señalados de las comunidades indígenas y sus representantes, históricamente marginados y vejados, así como los principios rectores para la integración del

RECIBIDA

órgano legislativo estatal, mismos que son pluralidad, representatividad y equidad de género.

TERCERO.- Me causa agravio a mi derecho político-electoral de ser votado la asignación definitiva de diputados por el principio de representación proporcional que realizó la autoridad responsable, en la que arbitrariamente modificó la lista definitiva de candidatos a diputados por dicho principio a que se refiere el artículo 330 en su fracción III de la ley sustantiva de la materia, correspondientes al Partido Acción Nacional, conculcando mis derechos, conforme lo dispuesto por la fracción IV del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

El precepto legal invocado literalmente dispone:

Artículo 330. Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el Porcentaje Mínimo de Asignación, aplicado el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por **lista preliminar** la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección;

Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y

III. La **lista definitiva** de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se **integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores**, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.

Se aprecia de la transcripción realizada, la ley (sic) de la materia en relación con la Constitución política del Estado de Yucatán, establece que la lista definitiva de candidatos por dicho principio se integrará, por cada partido político, mediante



dos listas, una llamada lista preliminar que se presenta por los institutos políticos postulando cinco candidatas ordenadas en forma alternada respetando la equidad de géneros y una segunda lista, que realiza el propio órgano electoral y que se integra con los cinco candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición ordenados de manera decreciente de acuerdo los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado de sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección. De la unión de las listas referidas se integra la lista definitiva de los candidatos para la asignación de diputados por dicho principio, alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la llamada lista preliminar.

Así las cosas, la responsable realizó la integración de las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a asignación de diputaciones plurinominales, quedando en los términos expresados en los hechos del presente escrito, los que pido que se tengan por insertados, a efecto de evitar innecesarias repeticiones, con base en el principio de economía procesal.

No obstante y por razones fuera de legalidad y razón, decidió modificar mediante acciones positivas, la lista definitiva presentada que corresponde al Partido Acción Nacional, resaltando de lo anterior lo siguiente:

- Sólo se realiza en la lista definitiva del Partido Acción Nacional y nunca expresa la responsable de la fundamentación y motivación que sustente sus acciones positivas.
- Injustificadamente integra a la llamada segunda lista candidatas perdedoras de distritos uninominales que no se encontraban en la citada senda lista haciendo nugatorio el mejor derecho, ya que yo sí integro la lista definitiva. Es claro que el mayor acceso se da cuando integra a la lista definitiva una candidata no ganadora de su distrito uninominal que no se encontraba en la segunda lista que la propia responsable realizó.

Lo anterior vulnera claramente mis derechos político electorales, ya que se me niega ilegalmente acceder a la diputación plurinomial que en derecho me corresponde.

Así, los estados por la responsable en el sentido de pretender justificar sus acciones positivas cobijadas bajo el supuesto el principio de paridad de género, va en contra de mis derechos y en contra de los derechos de mi partido.

Los escasos y falaces argumentos, así como la supuesta fundamentación con tratados internacionales que devienen no aplicables, como se razonó y demostró en el agravio que antecede, no justifican ni hacen válidas las acciones positivas realizadas por la responsable al realizar, lo que deciden (sic) llamar un ajuste, a la lista definitiva del Partido Acción Nacional, conculcando mis derechos en envaraste paridad de género.

Resulta aplicable lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 176707

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre del 2005

Materia (s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Página: 111

**"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".
FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La **suprema Corte de Justicia de la Nación** ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén



diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de Inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre del dos mil cinco.

Como se ha expuesto, la legislación yucateca en cuanto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, prevé una lista definitiva mixta es decir 5 de los 10 que le integran provienen de una designación unilateral del partido político postulante y los otros cinco, corresponden a los candidatos ganadores que tuvieron el mayor respaldo de sus electores, lo que deviene en inaplicable diversos criterios que se encuentran contenidos en precedentes que tienen una lista de candidatos plurinominales de fuente única, como lo es, por citar un ejemplo, la sentencia relevante identificada con la clave SM-JRC-14/2014, la que en la especie no se actualiza para la presente controversia.

Como se ha dicho, la lista de diputados por el principio de representación proporcional a que se refiere el número al 330 de la ley de la materia, se compone de dos fuentes distintas entre sí a saber, una lista preliminar ordenada de manera alternada entre géneros cumpliendo el principio de equidad de géneros en las postulaciones a diputados y la otra parte se conforma de los cinco candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido o coalición, ordenados de manera decreciente de

acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieren obtenido en sus distritos, debiendo calcular dicho porcentaje con el total de la votación válida del partido en el estado. Es así y como ya se dijo, que nuestro sistema de representación proporcional se conforma de dos fuentes, una lista designada por los partidos cumpliendo los principios de equidad y otra conformada por los mejores candidatos de mayoría relativa no ganadores, que por que por su alto porcentaje de votación alcanzando formar legítimamente parte de la legislatura estatal, por lo que comparar nuestro sistema peculiar, con otros antes sólo hay una lista designada de partidos, equivale a un trato discriminatorio, toda vez que se trata de manera desigual a las personas que se encuentran en igualdad, no basándose en categorías sospechosas.

Al caso específico se tiene que de las mujeres que fueron designadas por la responsable, una de ellas no integraban la lista definitiva por lo que es evidente que **TENGO UN MEJOR DERECHO**, ya que yo se la integro.

En el mismo sentido y en relación a la indebida interpretación que realizó la responsable, ya que con claridad se advierte que excedió sus facultades toda vez que asumió una competencia de carácter interpretativa que en origen no le corresponde como órgano electoral administrativo, cuya función es en exclusiva realizar las tareas encomendadas por la ley y no otras distintas a las expresamente conferidas a dicho instituto, se puede consultar la sentencia relevante de la sala superior del más alto tribunal electoral del país número SUP/REC- 936/2014, cuya aplicación pido desde luego, cuyo resumen a continuación se transcribe, ya que por economía procesal no se inserta completa:

“Omisiones de la responsable. La Sala Regional omitió analizar si se surtían los elementos de las acciones afirmativas precisados en la jurisprudencia ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS DE SU IMPLEMENTACIÓN, pues en el caso, la implementación de la acción afirmativa:

- c) No es proporcional, porque produce mayor desigualdad e incertidumbre jurídica de la que pretende eliminar, ya que su implementación en posteriores ocasiones dependerá de resultados “históricos”, de los triunfos cada uno de los distritos y del equilibrio entre géneros que exista en la integración del órgano legislativo.
- d) Tampoco es razonable y objetiva, porque genera una condición de desigualdad en el derecho de ser dotado de los hombres y mujeres y porque no responde al interés de la colectividad, puesto si se toma en cuenta, que la acción afirmativa instaurada por el legislador coahuilense ha tenido un impacto positivo pues en el año dos mil once sólo una mujer obtuvo el triunfo por mayoría relativa y dos mujeres fueron



designados por representación proporcional, en tanto que en esta elección ocho mujeres que obtuvieron el triunfo por mayoría relativa y tres más por representación proporcional, al haber sido inscritas en primer lugar de la lista de los respectivos partidos.”

Por otra parte y en relación a lo asentado por la sala superior del TEPJF, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras

Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, 3, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.- Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.- Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.- 24 de abril de 2012.- Mayoría de cinco votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.- Actor: - Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.- 30 de enero de 2013.- Unanimidad

de seis votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

Juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.- Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de octubre de 2013.- Mayoría de seis votos.- Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

En lo que interesa al caso, uno de los deberes impuestos a los partidos políticos consiste en buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos internos y en la postulación de candidaturas, exigiéndoles, además, adoptar criterios objetivos para garantizar la paridad de géneros y asegurar condiciones de igualdad entre ellos. Asimismo, se les pide que en sus documentos básicos se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

De esta forma, la autoridad está obligada a justificar, en primer lugar, la necesidad de implementar una medida afirmativa por razón de género en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, para lo cual deben tomar en consideración los hechos y el contexto en que se han llevado a cabo las asignaciones de diputaciones por este principio.

Sí la autoridad advierte la necesidad de implementar dicha medida, entonces procederá a especificar los parámetros objetivos de su aplicación, es decir, con base en el número de integrantes que corresponde al órgano legislativo por el principio de representación proporcional, debe definir la distribución de curules entre los géneros, a fin de alcanzar el equilibrio en la representación.

Para ello, la autoridad deberá tener presente si es par o impar el número de curules por repartir, así como las diputaciones alcanzadas por las mujeres a través del principio de mayoría, pues estos elementos le sirven de sustento para determinar el número de diputaciones por el principio de representación



proporcional que corresponderán a las mujeres, a fin de alcanzar la paridad de género en la integración del poder legislativo.

Siendo que en todo caso me correspondía una curul, ya que como he dicho y reitero, yo sí forma parte de la lista definitiva, y por consiguiente era imperativo que se me asignara.

Por todo lo expuesto infundado el presente agravio es procedente decretar, como en efecto se pide, la nulidad de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la expedición de las respectivas constancias de asignación, realizados por la autoridad responsable y ordenar la asignación de dichos diputados conforme al procedimiento de ley y expedir correspondientes constancias, una de las cuales en favor de la suscrita

CUARTO.- Causa agravio mis derechos constitucionales la resolución de la autoridad responsable ya que no respeta el procedimiento previsto por el numeral 331 de la Ley sustantiva de la materia en relación con la IV del artículo 19 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho artículo señala literalmente:

Artículo 331. La fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, se integra con los elementos siguientes:

- I. Porcentaje Mínimo de Asignación;
- II. Cociente de unidad, y
- III. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo de Asignación se entiende el señalado en el artículo 21 de la Constitución, menos los votos nulos y los de candidatos no registrados.

La votación emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

La votación estatal emitida es la que resulta de restar de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos y coaliciones que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo de Asignación, los alcanzados por los candidatos independientes, los no registrados y los votos nulos.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones que quedaren por repartir después de asignar

diputados mediante porcentaje mínimo.

Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la asignación de diputados mediante porcentaje mínimo y cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por asignar.

En la aplicación de esta fórmula, se determinará el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de mayor o menor representación, conforme a los límites establecidos en el artículo 329."

Y esto es así porque el citado artículo establece un procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La responsable, antes de realizar esta asignación y verificar si en verdad se transgrede alguna norma vigente, realizó un indebido ajuste de la lista definitiva de candidatos a diputados plurinominales del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, en primer lugar la responsable debió proceder a la repartición de las candidaturas plurinominales, según lo dispone la fracción uno del artículo 331 de la ley de la materia, es decir, a través del porcentaje mínimo de asignación, que se refiere al citado por el artículo 21 de la Constitución política del Estado de Yucatán, menos los votos nulos y los de los candidatos no registrados.

En ese tenor y como se señala en el apartado de hechos de este escrito, corresponde la asignación de diputaciones a los partidos institutos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo: PAN, PRD, PVEM, PANAL Y MORENA, lo que en sí se traduce en asignar las primeras cinco diputaciones plurinominales.

Quedando cinco diputaciones plurinominales por asignar, la responsable efectuá las operaciones correspondientes al segundo criterio del numeral 331, cociente de unidad, del que resulta otorgar una Diputación plurinomial al PAN con lo que se llegan a seis diputaciones.

Acto seguido y previo a la asignación por el criterio de resto mayor, la responsable verifica la subrepresentación constitucional del PAN y determinar asignarle, bajo ese criterio, las cuatro diputaciones restantes, con lo que se agotan las 10 que integran el poder legislativo.

Entonces, es evidente que al ordenar las diputaciones plurinominales asignadas estas obedecen necesariamente, el siguiente orden:

No. diputación plurinominal asignada	De	Elemento de la fórmula de asignación de diputaciones plurinominales	Partido político
1		Porcentaje mínimo de asignación	PAN
2		Porcentaje mínimo de asignación	PRD
3		Porcentaje mínimo de asignación	PVEM
4		Porcentaje mínimo de asignación	PANAL
5		Porcentaje mínimo de asignación	MORENA
6		Cociente de unidad	PAN
7		Mínimo de subrepresentación constitucional	PAN
8		Mínimo de subrepresentación constitucional	PAN
9		Mínimo de subrepresentación constitucional	PAN
10		Mínimo de subrepresentación constitucional	PAN

Suponiendo (desde luego sin conceder y solo para el caso de que esa H. Autoridad no considere suficientes los argumentos que anteceden) que se busque equidad de géneros en la integración del congreso del Estado, la responsable debió considerar:

- Que de los resultados de los cómputos de los 15 distritos uninominales del Estado y la expedición de las constancias de mayoría y validez a los candidatos electos, se pretende que corresponden a ocho hombres y siete mujeres. Por tanto el género con mayor representación es el masculino.
- En ese sentido y bajo el mismo contexto, debió realizar la asignación de diputaciones plurinominales alternando géneros, iniciando con el subrepresentado, es decir mujer.

En ese tenor, la asignación debió quedar de la siguiente manera:

No. diputación plurinominal asignada	De	Elemento de la fórmula de asignación de diputaciones plurinominales	Partido político	Genero
1		Porcentaje mínimo de asignación	PAN	Mujer
2		Porcentaje mínimo de asignación	PRD	Hombre
3		Porcentaje mínimo de asignación	PVEM	Mujer
4		Porcentaje mínimo de asignación	PANAL	Hombre
5		Porcentaje mínimo de asignación	MORENA	Mujer
6		Cociente de unidad	PAN	Hombre
7		Mínimo subrepresentación constitucional de	PAN	Mujer
8		Mínimo subrepresentación constitucional de	PAN	Hombre
9		Mínimo subrepresentación constitucional de	PAN	Mujer
10		Mínimo subrepresentación constitucional de	PAN	Hombre

c) Ya con el anterior esquema, se reitera, bajo el mismo supuesto, la responsable debió de asignar las 10 diputaciones plurinominales con base en las listas definitivas a que se refiere la fracción III del artículo 330 de la LIPEY, lo que necesariamente debía arrojar el siguiente resultado:

No. diputación plurinominal asignada	De	Elemento de la fórmula de asignación de diputaciones plurinominales	Partido político	Genero	Candidato
1		Porcentaje mínimo de asignación	PAN	Mujer	María Beatriz Zavala peniche
2		Porcentaje mínimo de asignación	PRD	Hombre	David Abelardo Barrera Zavala



3	Porcentaje mínimo de asignación	PVEM	Mujer	Graciela Marisol Cob Ornelas
4	Porcentaje mínimo de asignación	PANAL	Hombre	Marbellino Angel Burgos Narváez
5	Porcentaje mínimo de asignación	MORENA	Mujer	Jazmín Yaneli Villanueva Moo
6	Cociente de unidad	PAN	Hombre	Raúl Paz Alonso
7	Mínimo subrepresentación constitucional	PAN	Mujer	Natalia Mis Mex
8	Mínimo subrepresentación constitucional	PAN	Hombre	Ramiro Moises Rodríguez Briceño
9	Mínimo subrepresentación constitucional	PAN	Mujer	Cinthya Noemí Valladares Couch
10	Mínimo subrepresentación constitucional	PAN	Hombre	Manuel Jesús Arguez Cepeda

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, pido ese H. tribunal proceda a resarcir mis derechos conculcados por la resolución que se controvierte.

AGRAVIOS PROMOVIDOS POR LETICIA QUINTAL SOLIS:

Previo al estudio de los agravios que expresare más adelante, es de hacerse del conocimiento de ese H. Tribunal, que el suscrito hace valer con todas sus legales consecuencias el principio interpretativo y jurisdiccional del **mayor beneficio posible a la parte actora**, toda vez el párrafo segundo del artículo 17 de la carta magna, prevé el acceso efectivo, completo, rápido e imparcial en los tribunales del estado, en ese sentido ese H. Tribunal deberá examinar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Este principio por si (sic) mismo implica que la declaratoria de invalidez que en su caso se dicte, debe tener como consecuencia la eliminación en su

totalidad los efectos del acto impugnado, es decir, se debe traducir en la satisfacción de la pretensión principal del juicio de protección electoral del ciudadano, generando la imposibilidad de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada.

Por tanto, aun y cuando se llegase a advertir que el acto de autoridad adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, que condujera a declarar la nulidad lisa y llana, si existen conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del acto impugnado, el Tribunal debe privilegiar el estudio de dichas argumentaciones.

Y por otra parte, considerando la garantía de acceso efectivo a la justicia, en relación al principio de exhaustividad previsto por el artículo 17 de nuestra Constitución, mismo que establece los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Por ello el principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Habiendo precisado lo anterior, expongo los siguientes agravios:

UNICO.- Causa agravio a mis derechos políticos-electorales los actos, acuerdos y resoluciones tomados por la responsable en la Sesión Especial del pasado 14 de junio de 2015, específicamente el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la mala interpretación de la ley de la materia en la asignación de diputados por dicho sistema y expedición de las respectivas constancias de asignación a los diputados que hubieren resultado electos, por lo que éste agravio se funda en



lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la carta magna, en relación directa a la fracción IV del 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que la Autoridad responsable vulnera directamente mi derecho de ser votado en las elecciones locales y por consiguiente ser designada diputada por el sistema de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 330 y 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El precepto legal invocado, literalmente, dispone:

Artículo 330.- Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el Porcentaje mínimo de Asignación, aplicado el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección;

Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y

III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.

Se aprecia de la transcripción realizada, la ley de la materia en relación con la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que definitiva de candidatos por dicho principio se integrara, por cada partido político, mediante dos listas, una llama "lista preliminar", que se presenta por los institutos políticos postulando 5 candidatos ordenadas: en forma alternada respetando la equidad de géneros y una segunda lista, que realiza el propio órgano electoral, y que se integra con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su

MARTÍN

fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido o coalición que no hubiera ganado la elección.

De la unión de las listas referidas se integra la lista definitiva de los candidatos para la asignación de diputados por dicho principio, alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la llamada lista preliminar.

Así las cosas, la responsable realizó una inadecuada interpretación del precepto legal en comento para la integración de la lista a que se refiere la fracción 11 del citado numeral y por consiguiente, una mala e ilegal integración de la lista definitiva del Partido Acción Nacional, con derecho a asignación de diputaciones plurinominales.

Paso por alto que la base, acorde a lo expresado por el artículo en comento, para integrar la referida lista es el tener **los mayores porcentajes de votación válida alcanzada en sus respectivos distritos**, ya que la responsable al integrar la lista definitiva omitió integrarme en dicha lista siendo la siguiente la que designo como definitiva:

ORDEN	NOMBRE	ORIGEN
1	RAUL PAZ ALONZO	LISTA PRELIMINAR
2	RAMIRO MOJSES RODRIGUEZ BRICEÑO	SEGUNDA LISTA
3	MARIA BEATRIZ ZAVALA PENICHE	LISTA PRELIMINAR
4	MANUEL JESUS ARGAEZ CEPEDA	SEGUNDA LISTA
5	JOSUE DAVID CAMARGO GAMBOA	LISTA PRELIMINAR
6	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	SEGUNDA LISTA
7	NATALIA MIS MEX	LISTA PRELIMINAR
8	CJNTHYA NOEMI VALLADARES COUOH	SEGUNDA LISTA
9	RODOLFO ENRIQUE GONZALEZ CRESPO	LISTA PRELIMINAR
10	PALOMA DE LA PAZ ANGULO SUAREZ	SEGUNDA LISTA

*Con sus sombras los pertenecientes a la lista a que se refiere la fracción II del artículo 330 de la LIPEY.

La responsable luego de hacer un "ajuste" aplicando diversos argumentos y de acuerdo al principio de paridad de género modifico la lista cambiando a los



candidatos que quedaron en la segunda lista de acuerdo a la fracción 11 del artículo 330, es decir, los candidatos por mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, **sustituyéndolos por las candidatas que, a su decir, obtuvieron mayor porcentaje de la votación en sus distritos.**

La responsable luego de hacer lo que antecede propuso la siguiente lista:

ORDEN	NOMBRE	ORIGEN
1	RAUL PAZ ALONZO	LISTA PRELIMINAR
2	RAMIRO MOISES RODRIGUEZ BRICEÑO	SEGUNDA LISTA,
3	MARIA BEATRIZ ZAVALA PENICHE	LISTA PRELIMINAR
4	MANUEL JESUS ARGAEZ CEPEDA	SEGUNDA LISTA
5	JOSUE DAVID CAMARGO GAMBOA	LISTA PRELIMINAR
6	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	SEGUNDA LISTA
7	NATALIA MIS MEX	LISTA PRELIMINAR
8	CJNTHYA NOEMI VALLADARES COUOH	SEGUNDA LISTA
9	RODOLFO ENRIQUE GONZALEZ CRESPO	LISTA PRELIMINAR
10	PALOMA DE LA PAZ ANGULO SUAREZ	SEGUNDA LISTA

Resulta que la responsable aplica un criterio, no obligatorio, del Trife al momento se (sic) realizar lo que curiosamente llama "ajuste", pero paso por alto que dicho criterio se basa en la ley que abrogó la vigente Ley e Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y que no deviene aplicable.

En forma arbitraria dice guiarse de la citada sentencia para ordenar, bajo el principio de paridad, la lista a que se refiere la fracción II de la LIPEY, pero con un criterio erróneo, ya que no busca armonizar la paridad con la EQUIDAD.

Para mejor ilustración presento la siguiente tabla, que sirve de base para calcular los mayores porcentajes de votación válida alcanzada, por los candidatos a diputados locales postulados por el Partido Acción Nacional en sus respectivos distritos:

DISTRITO	CANIDATO	LISTA NOMINAL	VOTOS VALIDOS PAN	PORCENTAJE DISTRITAL DE VOTACION
XV	RAMIRO MOISES RODRIGUEZ BRICEÑO	98,061	34,386	35.065%--1

X	MANUEL JESUS ARGAEZ CEPEDA	97,827	33,139	33.875 %--2
XIII	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	89,121	26,679	29.935 % --3
XIV	CINTHYA NOEMI COUOH	94,702	26,026	27.481%--4
I	ANTONIO PEREZA VALDEZ	87,0734	22956	26.364%--5
VIII	LETICIA DEL ROSARIO QUINTAL SOLIS	85,719	21,512	25.095%--6
II	YAHAIRA GUADALUPE CENTENO CEBALLOS	94,785	23,689	24.992%--7
III	PALOMA DE LA PAZ ANULO SUAREZ	109,054	25,152	23.063%--8

Como ha de observarse en la anterior lista, la responsable arbitrariamente omitió agregarme, ya que la suscrita obtuvo un mejor porcentaje de votación en el distrito por el que competí, que las candidatas que sí integró en la lista definitiva.

Lo anterior es claramente violatorio de mis derechos político- electorales ya que como se aprecia a simple vista en la tabla anterior obtuve el 25.095% de la votación emitida en mi distrito y las últimas dos mujeres obtuvieron el 24.992% y 23.063% respectivamente en su distrito.

La responsable afirma que decidió modificar, mediante acciones positivas, la lista definitiva que corresponde al Partido Acción Nacional, pero olvido armonizar El principio de paridad con el de EQUIDAD, resaltando de (sic) lo anterior siguiente:

1.- Como se aprecia con claridad el distrito VIII electoral local, con cabecera en Uman (sic), comprende la totalidad de 9 municipios, abarcando un total de 31 comisarías, además de un sin número de pequeños asentamientos humanos, lo que requiere un esfuerzo considerable para recorrerlo en campaña. Recursos humanos, económicos pero en especial de tiempo.

En total tiene electores 85,719 electores, de los que 21, 512 votaron por mi candidatura, es decir tuve un porcentaje de 25.95 % del total de votos que se emitieron en el citado distrito.

2.- En el distrito 11 se tienen 94,785 electores, de los que 23,689 votaron por la candidata de mi partido, lo que representa un total de 24.992 %, su cabecera es Mérida y solo abarca algunas de sus céntricas colonias, sin duda recorrerlo en campaña es mucho más fácil que el distrito VIII.

3.- En el distrito III se tienen 109,054 electores, de los que 25,152 votaron por la candidata de mi partido, lo que representa un total de 23.063 %, su cabecera



es Mérida y solo abarca algunas de sus colonias, sin duda recorrerlo es, igual que el distrito II, mucho más fácil que el distrito VIII.

Al caso específico se tiene que de las mujeres que fueron designadas por la responsable, dos de ellas no deben integrar la lista definitiva, porque es evidente **QUE TENGO UN MEJOR DERECHO**.

Pues resulta que la responsable pasa por alto el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EQUIDAD** al pretender, con una visión miope y sesgada, imponer en la lista definitiva a candidatas de mi partido que compitieron en condiciones muy diferentes a las mías (sic), tanto en el número de electores como en las particularidades de extensión territorial.

Es evidente y atenta contra la sana lógica y la inteligencia, además, de ir contra de los principios constitucionales e interpretaciones progresistas, como lo ha venido haciendo el más alto Tribunal Electoral del País, el no considerar que los distritos con mayor número de electores, tienen ventaja sobre los que menos tienen en cuanto al número de votos posibles de obtener.

Por consiguiente debe ser factor de **EQUIDAD** el porcentaje de votos alcanzado en cada distrito, hacerlo de otra forma, es violatorio de los principios elementales en materia electoral y constituirían un absurdo, cuando se trata de armonizar la ley electoral con los principios de paridad, género y equidad.

Pido a ese H. Tribunal tome en consideración lo anterior y hacer valer la siguiente jurisprudencia:

Octavio Raziel Ramírez Osario y otros

vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras

Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas,

M. H. B.

siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.-Actores: Octavio Raziel Ramírez Osario y otros.-Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.-24 de abril de 2012.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.- Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.-30 de enero de 2013.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.-Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de octubre de 2013.-Mayoría de seis votos.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

Entonces es apreciable a simple vista y comprensión, que la autoridad responsable se excedió en las facultades que la ley expresamente le confiere, y por otra que realizó acciones, si bien en pro de la mujer y su empoderamiento, lo hizo simplemente olvidándose de aplicar el PRINCIPIO DE EQUIDAD, vulnerado mis derechos de acceso real a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y no apegándose en los procedimientos establecidos por la fracción II del numeral 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en perjuicio de la suscrita.



Por todo lo expuesto y fundado en el presente agravio es procedente decretar, como en efecto se pide, la nulidad de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de la expedición de las respectivas constancias de asignación, realizados por la autoridad responsable y ordenar la asignación de dichos diputados conforme al procedimiento de ley y expedir las correspondientes constancias, incluyendo una de ellas a mi favor.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, pido a ese H. Tribunal, proceda a resarcir mis derechos conculcados por la resolución que se controvierte.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Por cuanto hace a lo manifestado por la promovente **NATALIA MIS MEX**, referente a que la autoridad responsable al momento de integrar la lista definitiva de diputados de Representación Proporcional, no consideró la pluralidad y representatividad en dicho Órgano Legislativo, pues no se incluyó a ninguna persona que sea indígena y que por ende representara a los pueblos originarios del Estado, lo que vulneró sus derechos político electorales como mujer auto adscrita indígena, a juicio de este Tribunal Electoral, tal agravio deviene **infundado**.

En el caso, la parte actora, pretende que este Órgano jurisdiccional le dé la razón, en virtud de que se auto adscribe a la etnia maya y que por esa sola condición, la autoridad responsable debió asignarle una diputación por Representación Proporcional, señalando también que en atención al Principio de Pluralidad, los grupos indígenas deben estar debidamente representados en el Congreso del Estado de Yucatán.

En principio este Tribunal considera que tal circunstancia en nada cambia la conclusión a la que arriba la autoridad responsable, puesto que la normativa interna del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no contempla dicha acción afirmativa en la conformación de sus listas de candidatos de elección popular.

Además, si la actora consideraba que su candidatura debía ser considerada bajo dicha acción afirmativa, debió impugnar los actos al interior de su Partido en el momento procesal oportuno, a efecto de que su postulación fuera bajo esos términos y en todo caso, argumentar tener mejor derecho que otros candidatos ubicados en una posición mejor a la de ella, máxime que en el presente caso se trata de una elección regida por el Sistema de Partidos Políticos y no por Sistemas Normativos indígenas.

Por otra parte, se considera que a pesar de que tal condición de indígena ya fue incluida en los tratados internacionales, ello no significa que deba privilegiarse la condición de indígena a la que se auto adscribe la actora para asignarle una diputación por ese solo hecho, pues la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional depende de, entre otros factores, del número de diputaciones a repartir y que corresponden a cada Partido Político en función al número de votos emitidos en su favor.

Justicia

A mayor abundamiento y en relación a que la actora manifiesta que se violentó su derecho a ser votada, éste, no ha sido vulnerado como pretende hacer creer por ser indígena, tan es así que contendió para una diputación de Representación Proporcional y que si bien es cierto no logró formar parte de lo que será la integración del Congreso del Estado, ello no significa que no tuviera la misma oportunidad por su condición de indígena, como todos los demás contendientes, sino que tal situación se dio, como ya se dijo, la actora no compitió desde un inicio con esa calidad de indígena que aquí pretende hacer valer.

Por cuanto a lo aducido por la actora, en relación a que debido a la pluralidad los grupos indígenas deben estar debidamente representados en el Congreso del Estado de Yucatán, dicha pluralidad tal y como la entiende la accionante es errónea, pues, la pluralidad en la integración de los Órganos Legislativos se refiere a que los Partidos Políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo de Asignación, puedan tener un escaño en el Congreso, con lo cual, se abarque el mayor número de representantes de diversos Partidos que hayan obtenido dicho porcentaje, en el entendido de que tales Partidos Políticos, representan a ciertos sectores de la población mismos que emitieron su voto a favor de ellos, por lo que dicho agravio se considera igualmente *infundado*.

Respecto al único agravio que hace valer la actora **LETICIA DEL ROSARIO QUINTAL SOLÍS**, candidata a diputada local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Octavo Distrito con Cabecera en el Municipio de Umán, Yucatán, relativo a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, hizo una mala interpretación de la Ley, al realizar la asignación de diputados por el Sistema de Representación Proporcional, vulnerando su derecho a ser votada al no ajustarse al procedimiento que señala el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la actora señala que la lista definitiva de candidatos por el citado Principio, se integrará por cada Partido Político mediante dos listas, una llamada lista preliminar que es presentada por los Institutos Políticos postulando cinco candidatos y una segunda lista que realiza el Órgano electoral, integrada por cinco candidatos que participaron por el Principio de Mayoría Relativa, ordenados de manera decreciente de acuerdo al mayor porcentaje de votación válida que hubieren obtenido en sus Distritos, en relación con los candidatos de su propio Partido que no hubieran ganado la elección, y de la unión de las dos listas se integra la lista definitiva. Por lo que la responsable realizó una inadecuada interpretación del precepto legal en comento, en particular lo que se refiere a la fracción II, y por consiguiente una mala e ilegal integración de la lista definitiva del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, pues pasó por alto que para integrar la segunda lista sería con los mayores porcentajes de votación válida alcanzada en los Distritos, por lo que omitió integrarla en la citada lista cuando su porcentaje fue mejor que las de las candidatas que si integró la responsable a la lista definitiva.



Asimismo, que la responsable aplicó un criterio no obligatorio del "TRIFE", aun cuando dicho criterio se basa en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que fue abrogada por la Ley vigente y por lo tanto no deviene aplicable, pues dice guiarse de una sentencia para ordenar la lista a que se refiere la fracción II del artículo 330 de la citada Ley, pero con un criterio erróneo.

De lo anterior, se tiene que la enjuiciante se duele principalmente de que la autoridad señalada como responsable, no la tomó en cuenta para integrar la segunda lista del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, aun cuando ella tenía un porcentaje mayor de votación en relación con otras candidatas que si fueron tomadas en cuenta para su integración.

Para determinar si a la actora le asiste la razón es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

"CAPÍTULO V

De la asignación de diputados por el sistema de representación proporcional

Artículo 330. Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el Porcentaje Mínimo de Asignación, aplicado el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección;

Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos de los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado; y

III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo."

Así, del análisis del contenido del acta de sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tenemos que para realizar la selección de los candidatos para integrar la lista de diez candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, lo hizo en base al procedimiento siguiente:

En primer lugar precisó cuáles eran los partidos que alcanzaron el dos por ciento como mínimo de la votación emitida en el Estado, de lo cual resultaron los siguientes:

- **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**
- **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
- **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**
- **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**
- **PARTIDO NUEVA ALIANZA**
- **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).**

En segundo lugar, procedió a determinar los Partidos se encontraban en los supuestos de sobrerrepresentación y subrepresentación.

Posteriormente, realizó la integración de las listas de candidatos en orden de prelación, con la lista preliminar integrada con los cinco candidatos registrados por el Sistema de Representación Proporcional de los Partidos Políticos, alternándola con la segunda lista de los cinco candidatos de Mayoría Relativa que encabezaron la fórmula de candidatos del mismo Partido, de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que alcanzaron en sus respectivos Distritos.

Precisando además que respecto al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** no integraría las listas, en virtud de que ganó trece diputaciones por Mayoría Relativa y se excedería el límite de sobrerrepresentación. Así como que los Partidos **DEL TRABAJO** y **MOVIMIENTO CIUDADANO** por no alcanzar el Porcentaje Mínimo de Asignación para tener derecho a que se le asignen diputados de Representación Proporcional.



Igualmente menciona que los Partidos **ENCUENTRO SOCIAL Y HUMANISTA**, al no haber postulado candidatos propios en la totalidad de los Distritos, en virtud de haber instituido candidaturas comunes y ser la primera vez que participan por ser de reciente registros, sus votos se consideran nulos cuando exista una candidatura común, en términos de la resolución **SUP-REC-203/2015**.

En lo tocante al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se integró de la siguiente manera:

ORDEN PARA LISTA DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
1	RAUL PAZ ALONZO
2	MARIA BEATRIZ ZAVALA PENICHE
3	JOSUE DAVID CAMARGO GAMBOA
4	NATALIA MIS MEX
5	RODOLFO ENRIQUE GONZALEZ CRESPO

Para obtener la segunda lista el Instituto local tomó como base el porcentaje de votación válida obtenida por cada uno de los candidatos del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el correspondiente distrito, tal como se expone a continuación:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
ORDEN PARA LISTA DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL		
ORDEN	%	NOMBRE
DISTRITO XV IZAMAL	9.398985371	RAMIRO MOISES RODRIGUEZ BRISEÑO
DISTRITO X TZIMIN	9.058133432	MANUEL JESÚS ARGAEZ CEPEDA
DISTRITO XIII TICUL	7.292372789	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA
DISTRITO XIV TIXKOKOB	7.113883361	CINTHYA NOEMI VALLADARES COUOH
DISTRITO III MÉRIDA	6.874986333	PALOMA DE LA PAZ ANGULO SUÁREZ
DISTRITO II MÉRIDA	6.47509348	YAHAIRA CENTENO CEBALLOS

Una vez hecho lo anterior, elaboró la lista definitiva alternando los candidatos registrados por el principio de Representación Proporcional con los de la segunda

lista, es decir los de Mayoría Relativa, iniciando con el primero de los citados en primer lugar, quedando de la siguiente manera:

ORDEN	NOMBRE	ORIGEN
1	RAUL PAZ ALONZO	LISTA PRELIMINAR
2	RAMIRO MOISES RODRIGUEZ BRICENO	SEGUNDA LISTA
3	MARIA BEATRIZ ZAVALA PENICHE	LISTA PRELIMINAR
4	MANUEL JESUS ARGAEZ CEPEDA	SEGUNDA LISTA
5	JOSUE DAVID CAMARGO GAMBOA	LISTA PRELIMINAR
6	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	SEGUNDA LISTA
7	NATALIA MIS MEX	LISTA PRELIMINAR
8	CINTHYA NOEMI VALLADARES COUOH	SEGUNDA LISTA
9	RODOLFO ENRIQUE GONZALEZ CRESPO	LISTA PRELIMINAR
10	PALOMA DE LA PAZ ANGULO SUAREZ	SEGUNDA LISTA

De lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión, que aun cuando resulta cierto que la responsable al proceder a integrar las listas de los Partidos Políticos con derecho a la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, lo hace, entre otros, conforme a el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número SX-JDC-0244/2010, en la que se hace el análisis para deducir los mayores porcentajes, relativo a la integración de la lista que se integra por los candidatos de Mayoría Relativa, con base en el artículo 294, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales, contenida en el decreto seiscientos setenta y ocho publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, misma que fue abrogada por la actual Ley, publicada el día veintiocho de junio de dos mil catorce y que entró en vigor al día siguiente de dicha publicación, también lo es, que el Instituto Electoral local, al realizar dicho procedimiento de integración de la lista formada por los candidatos de Mayoría Relativa a que se ha hecho mención, lo hizo medularmente atendiendo al contenido del artículo 330, fracción II, que es de contenido similar al referido 294, fracción II, de la Ley abrogada sin que se contrapongan en su contenido y con la diferencia que a la actual fracción II se le adiciona un segundo párrafo, donde ya queda definida la manera en que se deberá obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos de Mayoría Relativa en sus Distritos, que al igual que como lo señala la sentencia de mérito, refiere que se debe calcular con el total de la votación válida del Partido en el Estado.

Marta B

[Handwritten signature]



Al efecto, la accionante pretende que para calcular los mayores porcentajes de votación válida del Partido Político del cual forma parte, debió hacerse calculándose los votos que obtuvo cada candidato en relación con la votación total obtenida en los Distritos de acuerdo al listado nominal, que a cada uno le corresponde y con lo que también trata de demostrar que tenía mejor derecho que las candidatas que integraron la lista definitiva.

En ese tenor, elabora la siguiente tabla de resultados:

DISTRITO	CANDIDATO	LISTADO NOMINAL	VOTOS VALIDOS PAN	PORCENTAJE DISTRITAL DE VOTACIÓN
XV	RAMIRO MOISES RODRÍGUEZ BRISEÑO	98,061	34,386	35.065% -1
X	MANUEL JESÚS ARGAEZ CEPEDA	97,827	33,139	33.875% -2
XIII	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	89,121	26,679	29.935% -3
XIV	CINTHYA NOEMI VALLADARES COUOH	94,702	26,026	27.481% -4
I	ANTONIO PEREZA VALDEZ	87,073	22,956	26.364% -5
VIII	LETICIA DEL ROSARIO QUINTAL SOLIS	85,719	21,512	25.095% -6
II	YAHAIRA GUADALUPE CENTENO CEBALLOS	94,785	23,689	24.992% -7
III	PALOMA DE LA PAZ ANGULO SUÁREZ	109,054	25,152	23.063% -8

Conforme con lo anterior se advierte que la actora pretende que para determinar el mayor porcentaje se realice la siguiente operación:

Votación valida del partido X 100% de la votación total en cada uno de los Distritos (Lista Nominal)

En ese tenor, respecto al Primer distrito se tendría:

$$22,956 \times 100 = 2295600 / 87,073 = 26.364 \%$$

Así, sucesivamente en cada uno de los Distritos Electorales.

Resultado de todo lo anterior, manifiesta que las dos últimas mujeres no deben integrar la lista definitiva, pues considera que ella tiene mejor derecho, pues impone una lista definitiva de candidatas a diputadas por su Partido, por haber competido en condiciones diferentes a las de ella, tales como número de electores, extensión territorial, además va en contra de principios constitucionales e interpretaciones progresistas pues no consideró que los Distritos con mayor número de electores tienen ventaja sobre los que menos tienen, por lo que debe ser factor de equidad el porcentaje de votos alcanzado en cada distrito.

Agravio que deviene **infundado**, porque de haber hecho el Consejo General del Instituto Electoral, el cálculo del porcentaje de votación válida propuesta por la accionante, se vulneraría los Principios de Pluralidad, Representatividad y Equidad contemplados como fines de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional previstos en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, pues conforme a tales Principios se debe buscar que la votación obtenida por cada candidato del Instituto Político de que se trate, tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia a la votación obtenida.

Lo incorrecto del mecanismo planteado por la actora, deriva en que con él no podría obtenerse el verdadero porcentaje de votación alcanzado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ya que a partir del total de votación obtenida en el Distrito, es contrario a lo establecido en fracción II, del artículo 330 bajo análisis.

En efecto, en el artículo y fracción bajo estudio literalmente se contiene la expresión "*mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición*", determinándose además que ese elemento matemático debe hacerse calculándolo con el total de la Votación Válida del Partido, en este caso **ACCIÓN NACIONAL**, en el Estado.

En ese tenor, el primer referente que debe tenerse en cuenta para desarrollar el mecanismo es el relativo a la votación que obtuvo cada candidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en los diversos distritos.

Ahora bien, quedó establecido que este primer referente no puede contrastarse respecto a la votación obtenida en el Distrito, como lo pretende la recurrente, dado que si bien cada demarcación uninominal está dotada de criterios poblacionales, los niveles de participación son variables en razón de que no existe uniformidad en cuanto al número de ciudadanos que integran el Distrito o los niveles de abstención, razón por la que no podría determinarse objetivamente el porcentaje real de votación obtenido por cada candidato, por lo que en tal caso, se debe acudir a un criterio objetivo para obtener un porcentaje real de votación, el cual lo representa la votación del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en la circunscripción, que es única y que abarca todo el Estado de Yucatán y que por ello no varía.

Por lo que es inconcuso que, la autoridad responsable al calcular los porcentajes de votación válida alcanzada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** lo hizo correctamente pues seleccionó a los mejores porcentajes de votación válida de dicho Instituto Político, privilegiando las candidaturas que aportaron un mayor número de votos, ya que con la Representación Proporcional se pretende por un lado, la más exacta distribución de curules en forma directamente proporcional al mismo número de votos obtenidos y por otro lado, de acuerdo con la normativa



aplicable en el Estado, se busca beneficiar a las candidatura que hayan logrado un mayor número de votos, porque tal aportación influye de manera más significativa en la asignación de curules al Partido Político, en comparación a las votaciones menos cuantiosas y representativas del mismo Partido.

En esa tesitura, fue correcto que para elaborar la lista en base a los porcentajes mayores, los referentes que se utilizaron fueron los de votación obtenida por los candidatos del Partido Acción Nacional en cada uno de los Distritos, en relación con la votación obtenida por ese Instituto Político en el Estado.

Conforme con ello, se da vigencia al principio de equidad tutelado en los artículos 21, fracción II, de la Constitución del Estado de Yucatán y 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que prevé la posibilidad de participar en la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional mediante la modalidad de porcentajes mayores entre candidatos sujetos a un mismo ámbito de validez personal.

Por lo que se reitera que tal agravio deviene **infundado**.

Por último y respecto a los agravios hechos valer por los ciudadanos **RAMIRO MOISES RODRÍGUEZ BRICEÑO, RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA, y MANUEL JESÚS ARGAEZ CEPEDA**, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resulta fundados en el sentido de que la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se verificó en exceso de sus atribuciones, puesto que interpretó de manera directa Principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos de Derecho Internacional adoptados por el Estado Mexicano y, en consecuencia, implícitamente dejó de observar diversos artículos de la legislación electoral local, cuando dicha competencia es exclusiva de los Órganos Jurisdiccionales, siendo que a las autoridades administrativas únicamente se les reserva, en relación con el control constitucional difuso, la facultad de aplicar la norma más favorable.

LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Es de observarse que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no encuentra apoyo, fundamento, ni motivación en alguna Ley o reglamento electoral, que permita asegurar que se hayan seguido las formalidades esenciales del acto que nos ocupa, lo que trae como consecuencia, que se hayan violado los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que en la parte que nos interesa disponen lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

.....
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal contiene implícitas también las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, pues exige requisitos en la emisión de cualquier acto de autoridad, siendo al caso los siguientes:

- 1.- Que provenga de autoridad competente;
- 2.- Que se encuentre fundado y motivado, y
- 3.- Que conste por escrito.

El primero de los requisitos en cuestión, indudablemente es la positivización del principio de legalidad que rige dentro del sistema jurídico mexicano, donde las facultades de las autoridades deben reconocerse en una Ley, por lo que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal, es decir a una norma con plena vigencia legal.

El requisito formal de **debida fundamentación y motivación**, implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además,



que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así pues, no debe soslayarse que el acto de autoridad **debe constar siempre por escrito**, situación que en la especie no aconteció, no obstante que respecto al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán máxime que para el caso del IEPAC, la norma de la materia, establece en su artículo 123, fracción VII, que son obligaciones y atribuciones del Consejo General dictar los reglamentos, lineamientos y **acuerdos** necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la ley, mismas que de acuerdo a las formalidades que reviste todo acto de autoridad deben constar por escrito.

De igual forma, la *Carta Magna* dispone, en sus artículos 1 y 133, lo siguiente²:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

² El resaltado del texto constitucional es propio.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133 antes citados, así como de las Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"** y **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**, es posible advertir, que sólo las autoridades jurisdiccionales de la nación pueden declarar la inaplicación de normas en ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En efecto, todas las autoridades administrativas están obligadas por la Constitución Federal y los criterios de interpretación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales a través de la selección de la norma más favorable a la persona, pero sin declarar la inaplicabilidad o la inconstitucionalidad de alguna de ellas. No obstante, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pretende justificar su actuar señalando que es necesario realizar acciones afirmativas en la asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, a la luz de la interpretación y aplicación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En este sentido, resulta evidente que las acciones afirmativas emitidas por el



Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán se materializaron a través de la no aplicación de normas de observancia obligatoria en el Estado de Yucatán, lo cual a todas luces viola el Principio de Legalidad, puesto que las autoridades administrativas no deben de ninguna manera realizar el control de convencionalidad de manera discrecional, puesto que como ya se dijo, éstas únicamente pueden hacer, en principio, lo que la ley les faculta y si entre las normas llegase a existir alguna antinomia, en ese momento deberán elegir aquella que resulte más favorable a la persona y sus derechos humanos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la tesis bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."** cuando sostiene que el Principio de Legalidad cuenta con una doble funcionalidad, particularmente en los actos administrativos como es el caso del que nos ocupa, ya que por una parte impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por otra, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.

A mayor abundamiento, aun y cuando el actuar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, parte del reconocimiento de que, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y Progresividad, como es el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y, en su caso, acceder a los cargos públicos de elección popular, no se encuentra en el ordenamiento legal algún elemento de controversia que faculte a dicha autoridad administrativa electoral a dejar de observar el procedimiento establecido en la normatividad local y manipular injustificadamente los resultados para la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, acudiendo a la interpretación directa de principios y valores constitucionales y convencionales en materia electoral³.

Con relación al control constitucional y convencional, cabe destacar que puede realizarse una tipología con los efectos siguientes:

- a) Control concentrado con efectos de invalidez;

³ Principios y valores sobre los cuales la autoridad jurisdiccional califica la validez de las elecciones.

- b) Control específico en materia electoral por las autoridades jurisdiccionales de la materia;
- c) Control difuso por parte de los jueces locales, e
- d) Interpretación conforme por las autoridades administrativas.

De lo anterior, se colige que los Tribunales Locales tienen facultades para analizar normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia, sin embargo esta facultad no está prevista para las autoridades electorales administrativas.⁴

Por otro lado, para que una autoridad administrativa, en este caso el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pueda alejarse del contenido de una Ley bajo el supuesto de que la aplicación de otra norma resulta más favorable a la persona, es necesario que dentro de su regulación se admita la aplicación de una u otra para un mismo supuesto.

Por ello, antes que nada es necesario observar lo que dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, respecto del procedimiento para la asignación de diputados por el Sistema de Representación Proporcional:

CAPÍTULO V

De la asignación de diputados por el sistema de representación proporcional

Artículo 329. *Para la integración del Poder Legislativo del Estado, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.*

⁴ Criterio sustentado en la Tesis IV/2014 bajo el rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES".



En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para los efectos del cálculo de este artículo, a la votación emitida se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido porcentaje mínimo de Asignación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Artículo 330. Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el Porcentaje Mínimo de Asignación, aplicado el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección;

Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y

III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las

Mérida

listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 331. La fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, se integra con los elementos siguientes:

I. Porcentaje Mínimo de Asignación;

II. Cociente de unidad, y

III. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo de Asignación se entiende el señalado en el artículo 21 de la Constitución, menos los votos nulos y los de candidatos no registrados.

La votación emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

La votación estatal emitida es la que resulta de restar de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos y coaliciones que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo de Asignación, los alcanzados por los candidatos independientes, los no registrados y los votos nulos.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones que quedaren por repartir después de asignar diputados mediante porcentaje mínimo.

Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la asignación de diputados mediante porcentaje mínimo y cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por asignar.

En la aplicación de esta fórmula, se determinará el número de diputados de representación proporcional que



sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de mayor o menor representación, conforme a los límites establecidos en el artículo 329.

Artículo 332. Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:

I. A los partidos políticos o coaliciones que alcancen el porcentaje mínimo de asignación, se les asignará un diputado;

II. Efectuada la asignación mediante el procedimiento establecido en la fracción anterior, se procederá a obtener el cociente de unidad;

III. Obtenido el cociente de unidad, se asignarán a cada partido político o coaliciones tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor.

En ningún caso las candidaturas independientes podrán participar en la asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional.

Artículo 333. Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, se asignarán en favor de sus candidatos siguiendo el orden que tuviesen en la lista definitiva a que se refiere la fracción III, del artículo 330.

De las normas antes transcritas, se colige que existe todo un mecanismo aprobado por el legislador ordinario para llevar a cabo la asignación de diputados por el Sistema de Representación Proporcional, en el cual, en ninguna parte se observa que se faculte a la autoridad administrativa a realizar modificaciones a los resultados de tales asignaciones, por no cumplir con Principios Jurídicos o algún otro supuesto, sino que, lo único que por mandato de Ley debe regir el actuar de la autoridad administrativa electoral es el porcentaje de la votación obtenida por cada Partido Político.

A colación con lo anterior, resulta conveniente referir la distinción entre principios generales y normas, sobre esto Robert Alexy ha escrito en alcance a la teoría sustentada por Ronald Dworking, lo siguiente:

"el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario. En cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno, y en esa medida, pueden siempre ser sólo cumplidas o incumplidas. Si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer precisamente lo que ordena, ni más ni menos".⁵

Consecuentemente, es de destacar que los Principios se distinguen de las reglas, en que éstas establecen sus condiciones concretas de aplicación, como sucede con las disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para la asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en tanto que los Principios, suministran razones para decidir en un sentido determinado ante temas controversiales, pero carecen de contenido específico cuando la Ley establece los procedimientos estrictamente a seguir y la misma no presenta controversia.

Por ello, se reserva el Principio de Legalidad a la autoridad administrativa electoral consistente en la aplicación de las reglas en una fórmula de todo o nada.⁶ En contraposición a la aplicación de los Principios, encomendada a las autoridades jurisdiccionales, pues tienen una dimensión de peso que, en caso de conflicto, la prevalencia de uno no significa que el otro u otros Principios pierdan validez, por lo que puede aplicarse preferentemente el Principio que en el primer caso fue desplazado. Esta actividad exige ir más allá del simple análisis del texto.

Por lo anterior, se estima que la medida ejercida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para asignar las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional resulta incompatible, porque constituye un acto

⁵ Alexy, R. (1988): <Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica>, en Doxa. Cuadernos de Filosofía del derecho, n.o 5.

⁶ En caso de conflicto entre dos reglas, solo una puede ser considerada válida.



arbitrario que contraviene el Principio de legalidad al que toda autoridad administrativa debe apegarse. Sobre esto, se debe aclarar que las autoridades tienen el deber de fundar y motivar sus decisiones haciéndolo conforme a las reglas establecidas por la constitución y las leyes o por decirlo de otra forma realizar una interpretación conforme, que no es lo mismo que el control constitucional o convencionalidad que está reservado a los jueces, esto debido a su preparación y especialización dentro de la materia jurídica necesaria para poder desentrañar el contenido de los Principios y, en su caso, determinar la inaplicación de normas.

Como puede apreciarse en el caso concreto, en la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, este no se limitó a realizar una interpretación, sino que dejó de observar totalmente reglas previamente establecidas, interpretó Principios, estableció ajustes y finalmente llegó a conclusiones propias.

IMPORTANCIA DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido respecto de los sistemas de representación proporcional en las entidades federativas⁷, que la integración de las Legislaturas Locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del Sistema de Representación Proporcional, y la otra, por el Sistema de Mayoría Relativa, sin que deba preponderar uno de estos Principios sobre el otro, por lo cual, para que este Sistema Electoral Mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos Principios en una conjugación de cierto equilibrio aunque no necesariamente igualitaria, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

También ha dicho ese mismo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que en el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el Sistema electoral regido por el Principio de Representación Proporcional, cuyas características sean siempre las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de Representación Proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los Partidos Políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, como ocurre en el Estado de Yucatán, sin que por esto se dejen de identificar con el género de

⁷ Véase, por ejemplo, lo resuelto en el juicio identificado con el expediente SUP-JRC-055/99.

los Sistemas Electorales con presencia de la Representación Proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

En la misma línea de pensamiento se ha dicho además, que se debe entender que las Legislaturas Estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de Sistemas de Representación Proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el Principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la Legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas curules y que, si bien la proporcionalidad absoluta o pura no es factible en la realidad de los hechos, salvo por una situación puramente circunstancial, dado que no todos los Partidos Políticos que participan en los comicios consiguen siquiera el porcentaje de votación equivalente a un representante popular, como tampoco se puede conseguir que obtenga los porcentajes exactos necesarios para obtener exactamente un número determinado de diputados, por lo cual inevitablemente se va a suscitar en todos los casos un fenómeno de sobre-representación o de sub-representación de alguno o varios partidos políticos; pero de lo que se trata es que la divergencia sea la menor posible.

Igualmente se ha sostenido que, los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, sin exigirse una relación de igualdad entre ambos, deben formar parte significativa, importante, visible y firme del Sistema Electoral para la integración de las Legislaturas de los Estados de la República Mexicana, y que el exceso en la sobre-representación de alguno o varios Partidos constituye una fuerza encaminada a reducir la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha reconocido⁸, apoyada en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, que si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que

⁸ SUP-REC-248/2012

⁹ P./J. 69/98 de rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.



persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el Partido Político participe con candidatos a diputados por Mayoría Relativa en el número de Distritos Uninominales que la ley prevea.
2. Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. La asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieren obtenido los candidatos del Partido Político de acuerdo con su votación.
4. Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un Partido Político, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobre-representación.
7. Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

También se ha sostenido, con base en el criterio mencionado, que el Principio de Representación Proporcional, en el actual Derecho Electoral mexicano, tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los Órganos Legislativos, es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma se permite que los candidatos de los Partidos Políticos minoritarios, formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda y que, el Principio de Proporcionalidad procura que todos los Partidos Políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el Principio de Representación Proporcional.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados tienen plena libertad para diseñar el sistema de elección del Poder Legislativo, siempre que garanticen la inclusión de legisladores según los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional¹⁰ y observen las Bases generales para ello.

Dentro de esas Bases generales se encuentran, por un lado, el tope máximo de diputados por ambos Principios que puede alcanzar un Partido Político (el cual debe ser igual al número de distritos electorales) y el establecimiento de límites de sobre-representación.

Cabe señalar que antes de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, sólo se exigía el establecimiento de límites a la sobre-representación y, por ende, la verificación de éstos en la asignación de diputados; sin embargo, a fin a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los Órganos Legislativos Estatales, en la citada reforma, el Poder Revisor de la Constitución impuso el deber de verificar el límite de sub-representación, lo cual no implica una alteración o modificación al Sistema diseñado por las Legislaturas Locales para la asignación de diputados de Representación Proporcional, sino que constituye una base general (que desde el año de mil novecientos noventa y ocho se exige) que debe ser verificada y cuidada por las autoridades electorales al momento de aplicar las reglas previstas para la asignación de diputados por el Principio de Representación proporcional, con independencia del modelo de asignación regulado.

Ahora bien, tomando como base lo antes expuesto, en el Estado de Yucatán, existe un Sistema Mixto de Representación Proporcional en el que se combina tanto la elección de mayoría en Distritos Electorales uninominales como la de representación por lista; es decir, posibilita que se pueda acceder a escaños por la vía de Representación Proporcional a través de una lista presentada y registrada por los Partidos Políticos, así como por haber logrado obtener la mayor votación.

¹⁰ Así se establece en el artículo citado cuyo texto dice: "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.



ocupando el segundo lugar en un Distrito Electoral Uninominal, situación que se encuentra perfectamente permitido en la legislación electoral ya que posibilita un verdadero ejercicio de democracia participativa, en la cual no únicamente puedan obtener curules aquellos candidatos de Mayoría Relativa que resultaron triunfadores dentro de una contienda electoral; es decir, que aun perdiendo un Distrito se posibilita que puedan acceder a la Legislatura Local.

Tienen aplicación al presente caso que nos ocupa y resultan ilustrativas las siguientes Tesis de carácter electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Verde Ecologista de México, Víctor Remigio Martínez Cantú,

Julio César López Ceja, Partido Revolucionario Institucional y Jesús Eduardo Chávez Leal

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

Tesis XXVII/2014

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA DE MINORÍA PARA LLEVAR A CABO LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS NO CONTRAVIENE ESE PRINCIPIO. (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, fracción II, inciso b), 300 y 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se advierte que es facultad de la Legislatura estatal reglamentar el principio de representación proporcional para su debida integración, el cual tiene, entre otros objetivos, que a cada partido político se le asigne una cantidad determinada de curules de forma

proporcional al número de votos obtenidos en la elección respectiva; por tanto, si para la asignación correspondiente se integran a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional ciudadanos postulados por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, se considera que ello no vulnera el principio constitucional de representación proporcional, porque el sistema de minorías puede formar parte de una de las variantes para la integración de la lista de los candidatos a diputados que han de ser asignados a los partidos políticos.

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-172/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—14 de septiembre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Maribel Olvera Acevedo y Genaro Escobar Ambríz.

-o-o-o-

José Manuel Carrillo Rubio

vs.

Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial del Estado de
Jalisco

Tesis XCV/2001

**DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE
PORCENTAJES MAYORES (LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE JALISCO).**- De la interpretación gramatical
del artículo 30, párrafo quinto, de la Ley Electoral del
Estado de Jalisco, se colige que el "porcentaje de
votación válida" conforme al cual debe hacerse la
asignación de diputados de representación proporcional
mediante la modalidad de porcentajes mayores, debe



obtenerse de la totalidad de sufragios que hayan obtenido los diversos candidatos postulados por el propio partido político en los distintos distritos electorales uninominales, ya que si dicho porcentaje se obtuviera a partir de las votaciones obtenidas en cada distrito electoral uninominal, indebidamente, se estaría incluyendo un dato (porcentaje de votación de un candidato de cierto partido en un distrito frente al resto de candidatos de otros partidos) que no está comprendido primigeniamente en ese universo que se identifica en la última parte de dicho párrafo quinto del artículo 30 y que, expresamente, corresponde sólo a "los demás candidatos de su propio partido". Es inobjetable que si en dicho artículo se hubiere utilizado una construcción gramatical distinta a la prevista, que permitiera considerar que los porcentajes se obtendrían de un universo personal y referentes numéricos distintos, se hubiera utilizado alguna expresión o cierto elemento matemático que llevara a decir que el porcentaje de votación válida se calcularía en función de esos candidatos de un mismo partido político y de los demás contendientes, en el distrito electoral uninominal en que hubiere participado el candidato postulado por cierta fuerza política y no electo. Asimismo, la interpretación sistemática lleva a confirmar el sentido que gramaticalmente se reconoce a la prescripción jurídica contenida en el párrafo quinto del artículo 30 citado. En efecto, si en dicha disposición se establece que el mayor porcentaje se obtendrá de la votación válida, es claro que ese dato de la modalidad de asignación por porcentajes mayores corresponde a la fórmula electoral para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, la cual implica que, al ser dicha fórmula un procedimiento total que está compuesto por un conjunto de normas, elementos matemáticos (cociente natural y resto mayor) y mecanismos para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, no admite que dicha cifra (votación válida) se obtenga nuevamente a partir de datos novedosos, sino que, a lo más, sea ajustada en función de lo que se disponga en las normas jurídicas que articulan el conjunto "fórmula electoral"; de esta manera, si la votación válida de la circunscripción, para efectos de

la asignación por el principio de representación proporcional ya se obtuvo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco (como resultado de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados) y toda vez que tiene una connotación precisa, no puede volverse a obtener un referente general o cifra total, a partir de las votaciones que se obtuvieron en los distritos electorales uninominales, toda vez que ello provocaría que hubiera dos tipos de votaciones válidas para aplicar un mismo procedimiento general, una que sería la de la circunscripción y, otra, la de dichos distritos; es decir, lo que no provocaría esta disparidad de acepciones para un mismo procedimiento es que se considere la votación válida del partido político en la circunscripción, eliminando la de los otros partidos políticos, en lugar de pretender injustificadamente una supuesta votación válida en el distrito electoral uninominal. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación funcional de las normas aplicables, toda vez que atendiendo a las características propias del principio de representación proporcional que debe adoptarse (junto con el de mayoría relativa) para la integración de las legislaturas locales, según se prescribe en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación que antecede también es la que más se acerca a la proporcionalidad en la asignación correspondiente, en tanto que se atiende a la fuerza electoral entre los candidatos de un mismo partido que no hubieren sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, debe considerarse que se observa el principio de equidad electoral que se prevé en los artículos 12, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 2o., párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, con las conclusiones precedentes, ya que se le da vigencia a dicho principio en función de los pares o sujetos que están comprendidos en el ámbito personal de validez de la norma en cuestión (artículo 30, párrafo quinto, segunda parte, de la ley electoral local). Está evidenciado lo anterior, cuando, además, se tiene presente que uno de los objetivos del

2013



sistema de representación proporcional vigente en el Estado de Jalisco es que a cada partido político le corresponda el número de curules o cargos de representación, en forma proporcional al número de votos obtenidos. En efecto, cuando en los artículos 27 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se alude al concepto de votación minoritaria, se debe procurar que la representación proporcional no sólo beneficie a un partido político frente a otros, al decidir las curules que corresponden a cada partido político, sino también que dicha representación proporcional tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida por cada candidato del partido político de que se trate, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia entre cada voto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-243/2000. José Manuel Carrillo Rubio. 24 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Notas: El contenido del artículo 116, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretado en esta tesis, corresponde con el 116, fracción II, párrafo tercero del mismo ordenamiento vigente; asimismo, los artículos 2, párrafo cuarto, 25, fracción II, 27, 30, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco corresponden con el 12, fracción I, de la Constitución Política de esa Entidad, 15, fracción II, 16 y 17, párrafo cuarto y quinto del Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 57 a 59.

Por otra parte, resulta importante destacar, a manera de interpretación teleológica, que en la reforma electoral del Estado de Yucatán en el año dos mil seis, incorpora un nuevo esquema de Representación Proporcional, en donde se privilegiaron los Principios de Pluralidad, Representatividad y Equidad en la asignación de diputados de Representación por dicho Principio. Lo anterior es consultable en la exposición de motivos del dictamen legislativo de aquel entonces.

A mayor abundamiento, vale la pena destacar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena privilegiar, en caso de que la letra del precepto sea insuficiente, el método interpretativo denominado genético-teleológico. Al respecto, se puede decir, que el argumento genético, siguiendo a Robert Alexy, se obtiene de aquella coincidencia entre el producto de lo interpretado y la voluntad legislativa; mientras que el argumento teleológico consiste en la actividad inteligible que se realiza para desentrañar los fines racionales caracterizados en la norma.

En la exposición de motivos del decreto emitido por el Congreso del Estado de Yucatán en el año 2006, por medio del cual se expidió en ese entonces la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se adoptó una fórmula flexible e innovadora con el fin de permitir un esquema mixto, en el cual la lista tradicional, conocida coloquialmente como de "plurinominales", se alterna en la asignación a partir de candidatos de mayoría relativa, que habiendo sido competitivos en sus distritos, no alcanzaron el triunfo, ello con el objeto de alentar el esfuerzo de los contendientes y aumentar el nivel de legitimidad de los representantes populares, es decir, se privilegió el esfuerzo individual de los candidatos y se ponderó más la voluntad ciudadana emitida en las urnas como principio fundamental y toral de dicha reforma, mismo que fue trasladado a la legislación electoral del Estado de Yucatán del año dos mil catorce, que posibilitó la asignación en el Sistema de Representación Proporcional del presente asunto.

Cabe señalar, que en dicho procedimiento y previamente a la asignación de diputados electos por el Sistema de Representación Proporcional, se estableció que el Consejo General procederá a establecer la lista de los candidatos en orden de prelación por cada uno de los Partidos Políticos y Coaliciones que hubiesen alcanzado cuando menos un 2% de la votación emitida en el estado, aplicando el siguiente procedimiento:

1. Se debe tener por lista preliminar, la integrada por los 5 candidatos propietarios de Representación Proporcional que hubiera registrado el Partido Político o Coalición.
2. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de Mayoría Relativa que encabezaron su fórmula del mismo Partido Político o



Coalición, ordenados de manera decreciente, de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubiesen alcanzado en sus respectivos Distritos con relación a los candidatos de su propio Partido o Coalición, excluyendo a los que hubieran ganado la elección.

3. La lista definitiva para la asignación de diputados por Representación Proporcional, se integrará alternando uno a uno a los relacionados en las listas mencionadas, iniciando con el primero de la segunda lista:

En concordancia con lo anterior, la Sala Regional Xalapa ha sostenido al resolver el SX-JDC-244/2010, que se debe privilegiar a las candidaturas que aportan un mayor número de votos, puesto que por un lado, con la Representación Proporcional se pretende la más o menos exacta distribución de curules en forma directamente proporcional al mismo número de votos obtenidos, y, por otro lado, de acuerdo con la normatividad aplicable en el estado de Yucatán, **se busca beneficiar a la candidatura que haya logrado un mayor número de votos,** porque tal aportación influyó de manera más significativa en la asignación de curules al Partido Político menos copiosas y representativas del mismo Partido Político, por sobre cualquier otro Principio que tienda a menoscabar dicha forma de asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Cabe señalar, que durante el actual Proceso Electoral los Partidos Políticos en contienda, fueron cuidadosos en observar la igualdad y equidad en la conformación de sus candidaturas, ya que esto se observó desde los procesos internos de cada Instituto Político, pasando por el registro de las candidaturas hasta obtener la aprobación de estas por parte de los Órganos Electorales correspondientes; por tal razón, y en el presente caso que nos ocupa, al momento de asignar diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la modalidad de mejores segundos lugares, es decir, aquellos que habiendo competido en un Distrito Uninominal, no resultaron vencedores, pero sí con altos porcentajes de votación producto de la democracia representativa, la hoy responsable paso por alto lo establecido en la normatividad del Estado de Yucatán y asignó indebidamente curules ante el Congreso del Estado de Yucatán, tomando en consideración Principios distintos a los que señala la Ley expresamente, adoptando en exceso de sus facultades parámetros de convencionalidad, inobservando en consecuencia lo dispuesto en la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para tal efecto.

No debe soslayarse que, el método de asignación por la modalidad de aquellos que aun cuando hubieren perdido en sus Distritos Uninominales hayan obtenido un segundo lugar con mejores porcentajes de votación, lleva intrínsecamente tutelado el Principio de Soberanía el cual es inalienable a la voluntad general, por tanto de acuerdo al sistema democrático adoptado por el Estado Mexicano, es el voto popular mediante el cual se ejerce precisamente la soberanía, luego entonces

es necesario que este Órgano Jurisdiccional preserve la intención de dicha voluntad, al otorgarles preferencia a quienes fueron apartados de la obligación de representar a los que los eligieron de manera indirecta como si hubieran obtenido un triunfo en su Distrito Uninominal.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó un procedimiento en el cual modificó la forma de integrar la lista de diputados por el Principio de Representación Proporcional, señalando que tuvo que implementar una medida afirmativa por razón de género en la distribución de curules por el Principio de Representación Proporcional.

En la especie se observa, que si bien es cierto dicha autoridad tomó en cuenta la equidad de género para efectos de que exista un equilibrio en la representación, pasa por alto la intención que el legislador yucateco estableció desde la creación de esta figura, ya que como se ha mencionado se debe privilegiar a las candidaturas que aportan un mayor número de votos en la ocupación de una curul, en razón de que representa uno de los principios fundamentales de la democracia bajo la cual se rige nuestro país.

Cabe destacar que resulta de gran relevancia el sistema de asignación de diputados mediante el Principio de Representación Proporcional, toda vez que además de las conocidas listas plurinominales, 5 del total de 10 diputados a integrar el Congreso del Estado de Yucatán, serán aquellos candidatos que porcentualmente hayan obtenido el mayor número de votos, pero no hubiesen triunfado en los Distritos Electorales Uninominales en que compitieron, incentivando de este modo el esfuerzo de los candidatos y proporcionando además una mayor proximidad entre el emisor del voto y el beneficiado de ese voto.

En suma, es dable concluir que el legislador yucateco ha establecido que ante cualquier otro principio de representatividad, debe prevalecer aquel bajo el cual exista una mayor cercanía entre la intención de los votantes y el resultado de la integración de la autoridad de que se trate, no observándose en ningún momento que en la normatividad electoral local existan siquiera indicios y mucho menos la posibilidad que el acceso al cargo dependa primordialmente de una cuestión de género.

Como se ha dejado claro, la autoridad administrativa electoral se extralimitó en sus funciones al desconocer la legislación electoral del Estado de Yucatán, ya que en ningún momento consideró la voluntad teleológica del legislador ordinario, generando a su vez, que el acto a través del cual se llevó a cabo la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional carezca de



fundamentación y motivación, al no materializarse a través de un acuerdo del que se desprenda los requisitos exigidos a todo acto de autoridad, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 123 fracción VII de la Ley de la materia. A mayor abundamiento, no obra en autos acuerdo o documento alguno en que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, haya establecido las bases, criterios o razonamientos mediante los cuales hizo del conocimiento de los actores aquellos parámetros que habría de considerar para la asignaciones de los diputados de Representación Proporcional, que permitiera en su caso, a aquellos que no estuvieren de acuerdo, controvertirlos, lo que en la especie no ocurrió y si por el contrario, llegado el momento de las asignaciones surgen argumentos que como se ha externado, en la especie deja de aplicar lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de Yucatán, como antes se ha expresado.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Por tanto, al quedar evidenciada la falta de fundamentación y motivación, resultan fundados los agravios esgrimidos por los actores **RAMIRO MOISES RODRÍGUEZ BRICEÑO, RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA, y MANUEL JESÚS ARGAEZ CEPEDA**, en tal virtud lo procedente es modificar la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha catorce de junio del año en curso, únicamente respecto a la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional que corresponden al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en los términos que a continuación se precisan.

Toda vez que el acto reclamado no cumplió con los Principios consagrados en los numerales 14º y 16º de la Carta Magna, en cuanto a la integración de la lista definitiva a la que alude la fracción III del artículo 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, respecto a los candidatos del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, lo que procede es conformar dicha lista, en términos de lo ordenado en dicho artículo, la cual queda conformada de la siguiente manera:

ORDEN	NOMBRE	ORIGEN
1	RAUL PAZ ALONZO	LISTA PRELIMINAR
2	RAMIRO MOISES RODRIGUEZ BRICEÑO	SEGUNDA LISTA
3	MARIA BEATRIZ ZAVALA PENICHE	LISTA PRELIMINAR
4	MANUEL JESUS ARGAEZ CEPEDA	SEGUNDA LISTA
5	JOSUE DAVID CAMARGO GAMBOA	LISTA PRELIMINAR
6	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	SEGUNDA LISTA

7	NATALIA MIS MEX	LISTA PRELIMINAR
8	CINTHYA NOEMI VALLADARES COUOH	SEGUNDA LISTA
9	RODOLFO ENRIQUE GONZALEZ CRESPO	LISTA PRELIMINAR
10	PALOMA DE LA PAZ ANGULO SUAREZ	SEGUNDA LISTA

Se precisa respecto a la conformación de la lista definitiva anterior, que los candidatos que aparecen en la tabla inserta, con los números nones, corresponden a los 5 candidatos de Representación Proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, registrados por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

En el caso de los candidatos que aparecen en la tabla inserta con los números pares, corresponden a los 5 candidatos de Mayoría Relativa que encabezaron su fórmula del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos del propio **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, que no ganaron la elección, lo anterior en los términos de la fracción II, del artículo 330 de la Ley en comento.

Y toda vez que al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, le corresponde que se le asignen, seis diputados por el Principio de Representación Proporcional, aspecto que no fue controvertido en el expediente que se resuelve, se debe considerar para tal asignación y para la expedición de las constancias correspondientes a los siguientes ciudadanos:

ORDEN	NOMBRE	ORIGEN
1	RAUL PAZ ALONZO	LISTA PRELIMINAR
2	RAMIRO MOISES RODRIGUEZ BRICEÑO	SEGUNDA LISTA
3	MARIA BEATRIZ ZAVALA PENICHE	LISTA PRELIMINAR
4	MANUEL JESUS ARGAEZ CEPEDA	SEGUNDA LISTA
5	JOSUE DAVID CAMARGO GAMBOA	LISTA PRELIMINAR
6	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	SEGUNDA LISTA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-08/2015, JDC-09/2015, JDC-10/2015 y JDC-11/2015 al diverso JDC-06/2015 por ser éste el más antiguo, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de esta Resolución a



los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por las ciudadanas **NATALIA MIS MEX** y **LETICIA DEL ROSARIO QUINTAL SOLÍS**, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

TERCERO. Son **FUNDADOS** los agravios expuestos por los ciudadanos **RAMIRO MOISES RODRÍGUEZ BRICEÑO**, **RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA**, y **MANUEL JESÚS ARGAEZ CEPEDA**, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se confirma el Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y la Declaración de Validez de dicha elección.

QUINTO. Se confirma la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional y la expedición y entrega de las constancias respectivas en lo que respecta a los Partidos Políticos y candidatos a Diputados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE
	RAUL PAZ ALONZO
	MARIA BEATRIZ ZAVALA PENICHE
	JOSUE DAVID CAMARGO GAMBOA
	DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA
	ENRIQUE GUILLERMO FEBLES BAUZA
	MARBELLINO ANGEL BURGOS NARVÁEZ
	JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO

Manuel 13

SEXTO. Se modifica la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para quedar en términos del considerando **SEXTO** de la presente Resolución y en consecuencia, se **REVOCAN** las constancias de asignación de Diputado por el Principio de Representación Proporcional otorgadas a las ciudadanas **CINTHYA NOEMÍ VALLADARES COUOH**, **PALOMA DE LA PAZ ANGULO SUÁREZ** y **YAHAYRA GUADALUPE CENTENO CEBALLOS**

SÉPTIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán expedir las constancias de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que corresponden conforme al considerando **SEXTO** de la presente Resolución a los ciudadanos **RAMIRO MOISES RODRÍGUEZ BRICEÑO, MANUEL JESÚS ARGAEZ CEPEDA y RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.**

OCTAVO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que en un plazo máximo de tres días contados a partir de que le sea notificada la presente Resolución, de cumplimiento a ésta, informando de lo anterior a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro siguientes al cumplimiento de la misma.

Notifíquese personalmente a las partes conforme a la ley; por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 45, 46 y 51, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Magistrado Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, **Fernando Javier Bolio Vales** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Fernando B.

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

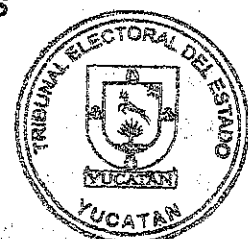
Lissette G.
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO

Javier A.
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Alejandro A.
LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS**